



Universidad Católica de Santa María

Faculta de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho

La bigamia en el Perú: Análisis de su tipificación penal frente a los principios fundamentales del derecho penal.

Tesis presentada por:

Escobedo Montecinos, Sudevi

ORCID: 0009-0003-1636-9048

Carpio Valencia, Samir Mauricio

ORCID: 0009-0001-8583-2257

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Choque Cerpa, Alan Xavier

ORCID: 0000-0001-9703-7237

Arequipa - Perú

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 29 de Octubre del 2025

Dictamen: 015166-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 015166, presentado por:

2018702682 - ESCOBEDO MONTECINOS SUDEVI

2018201221 - CARPIO VALENCIA SAMIR MAURICIO

Titulado:

**LA BIGAMIA EN EL PERÚ: ANÁLISIS DE SU TIPIFICACIÓN PENAL FRENTE A LOS PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



**42424092 - BELAN ALVARADO CESAR AUGUSTO ESTEBAN
DICTAMINADOR**



**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



La bigamia en el Perú: Análisis de su tipificación penal frente a los principios fundamentales del derecho penal.

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	14%	8%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
2	eprints.ucm.es Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	Bages Santacana, Joaquim. "La tentativa en los delitos de peligro abstracto.", Universitat de Barcelona (Spain) Publicación	<1%
6	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
7	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1%
8	revistas.uexternado.edu.co Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mi papá, un hombre fuerte, firme y lleno de coraje, que me ha dado los mejores consejos para caminar por la vida. Gracias por ser ese pilar que me recuerda quién soy y hacia dónde puedo llegar.

A mi mamá, cuya suavidad, ternura y paz han sido siempre mi refugio. Su cariño es el lugar al que vuelvo para encontrar calma y fuerza al mismo tiempo.

A mi hermana, mi compañera de vida, con quien comparto risas, retos, secretos y sueños. Gracias por ser ese apoyo constante que hace que cada camino sea más liviano.

Y a mi cuñado, que con su presencia, cariño y comprensión se ha convertido en parte importante de mi familia y de mi historia.

Escobedo Montecinos, Sudevi.

Dedico este trabajo a mis padres, María y Edwin, por su amor incondicional y por acompañarme firmemente en cada paso de este camino universitario. Su apoyo, esfuerzo y confianza han sido la base sobre la cual he podido construir cada logro alcanzado.

A mi hermano Diego, por sus valiosos consejos y por brindarme siempre un apoyo sincero y permanente, incluso en los momentos más difíciles.

Y a Dios, por darme la fortaleza, la motivación y la claridad necesarias para continuar y superar cada desafío que se presentó en este proceso.

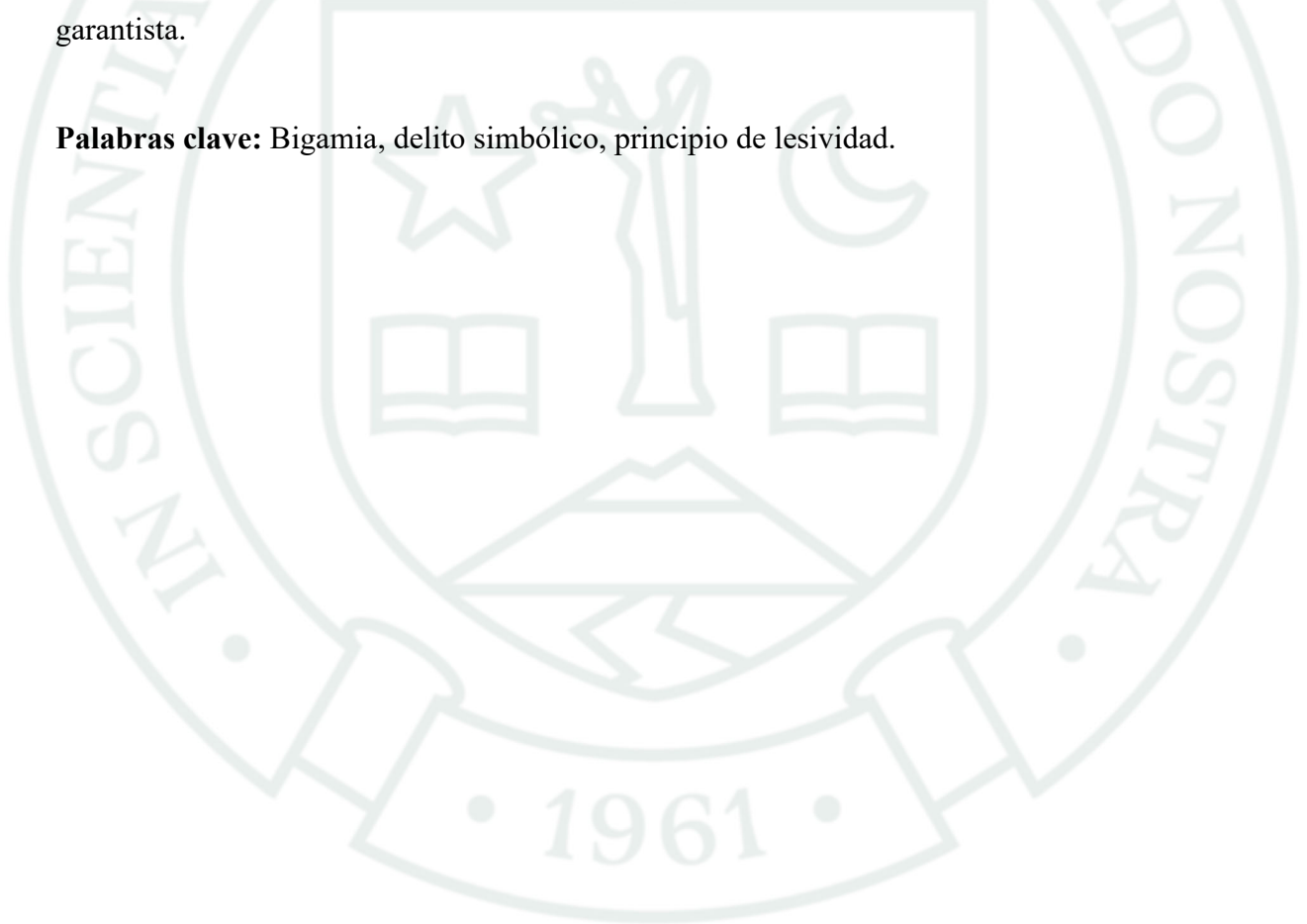
A todos ustedes, con profundo agradecimiento.

Carpio Valencia, Samir Mauricio.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar la legitimidad del delito de bigamia en el ordenamiento jurídico peruano a la luz de los principios limitadores del Derecho Penal. Para ello, se empleó una metodología mixta de tipo dogmático y jurídico-comparado, que incluyó el estudio doctrinal y normativo del tipo penal, el análisis de su aplicación práctica en el distrito judicial de Arequipa entre 2011 y 2018, y la revisión de su tratamiento en otros sistemas jurídicos occidentales. El resultado principal evidencia una escasísima judicialización del delito de bigamia en el Perú, lo que, sumado a su reducida lesividad y a la existencia de mecanismos civiles eficaces para abordar sus efectos, pone en duda la necesidad de su permanencia como figura penal. La conclusión central sostiene que la bigamia opera actualmente como un delito simbólico, contrario a los principios de mínima intervención, lesividad y última ratio, por lo que su despenalización constituye una medida compatible con una política criminal racional y garantista.

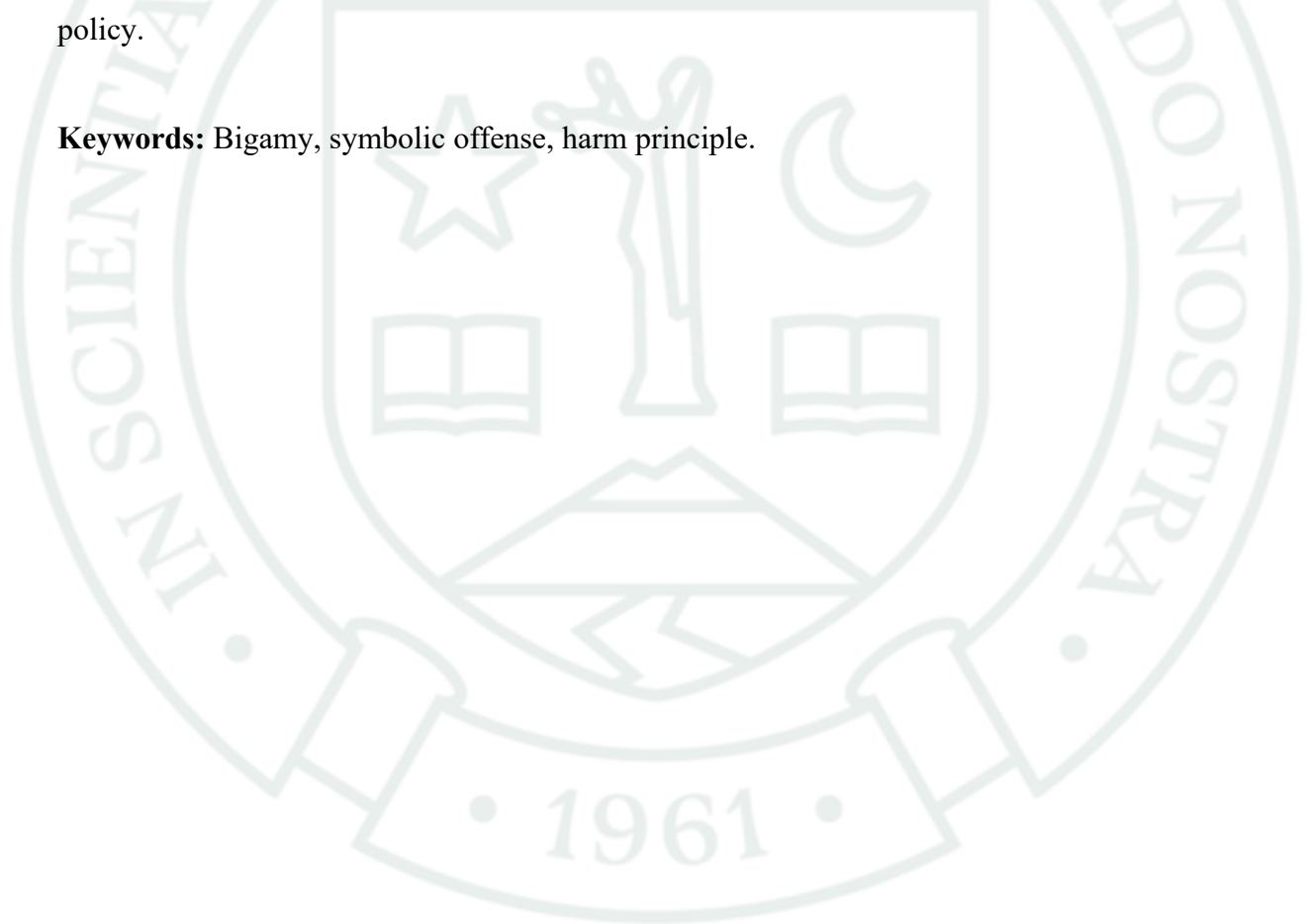
Palabras clave: Bigamia, delito simbólico, principio de lesividad.



ABSTRACT

This research aims to analyze the legitimacy of the crime of bigamy in the Peruvian legal system in light of the limiting principles of Criminal Law. A mixed methodology was used, combining dogmatic legal analysis with comparative law, including doctrinal and normative study of the criminal offense, examination of its practical application in the judicial district of Arequipa between 2011 and 2018, and review of its treatment in other Western legal systems. The main finding reveals an extremely low rate of judicial proceedings for bigamy in Peru. Combined with its limited harmfulness and the existence of effective civil mechanisms to address its consequences, this raises serious questions about the necessity of maintaining it as a criminal offense. The central conclusion is that bigamy currently operates as a symbolic offense, incompatible with the principles of minimal intervention, harm, and ultima ratio. Therefore, its decriminalization is presented as a measure consistent with a rational and rights-based criminal policy.

Keywords: Bigamy, symbolic offense, harm principle.



ÍNDICE

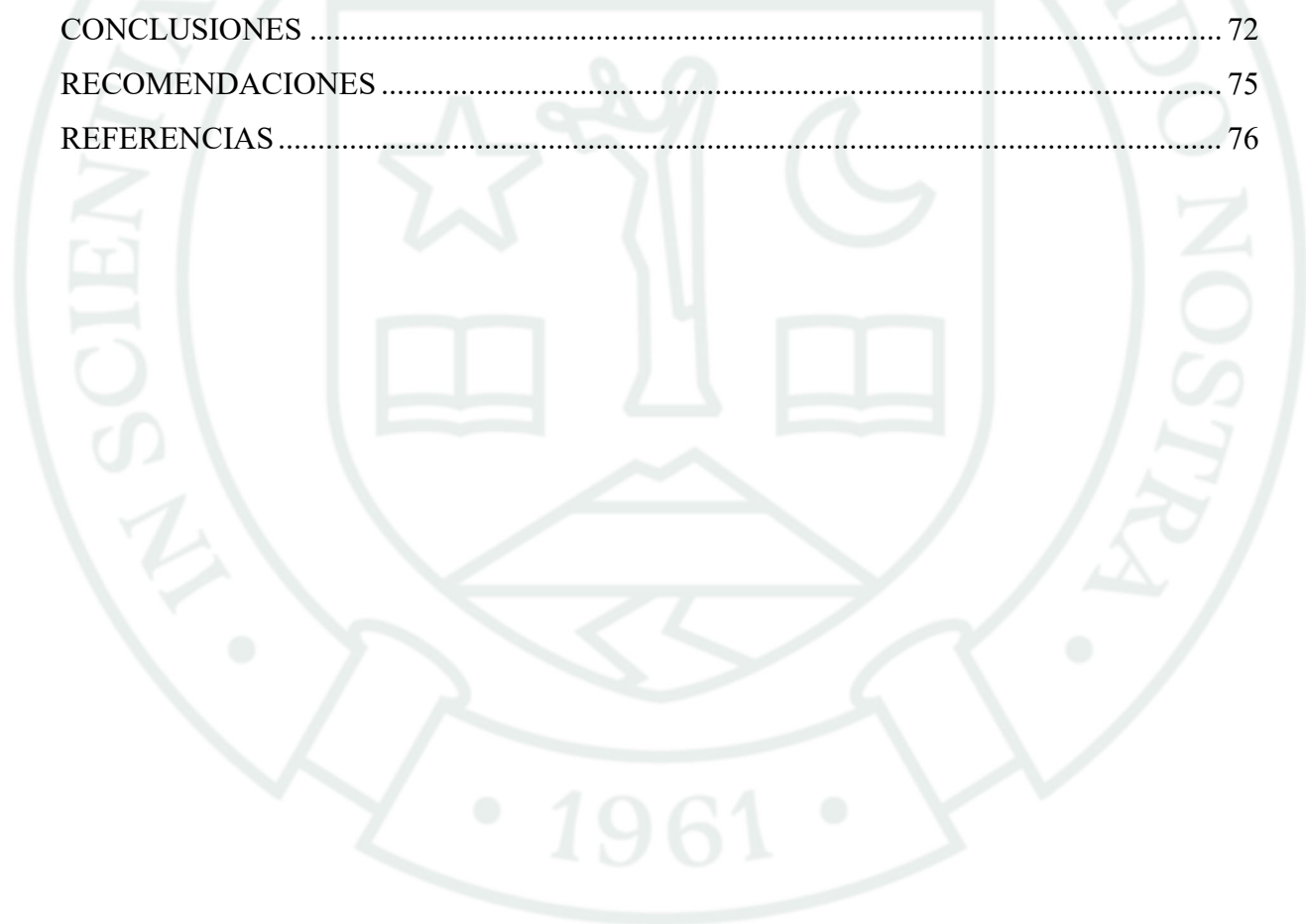
DEDICATORIA

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
1. Planteamiento del problema	5
1.1. Descripción del problema.....	5
1.2. Objetivos	6
1.2.1. Objetivo General	6
1.2.2. Objetivos Específicos.....	6
CAPÍTULO II	7
2.- Marco teórico	8
2.1. Estado del arte	8
2.2. Marco conceptual	9
2.2.1. El delito de bigamia: Delimitación conceptual y dogmática.....	9
2.2.2. Infracciones extrapenales	13
2.3. Bases teóricas	16
2.3.1. Principios fundamentales del Derecho Penal aplicables	16
2.3.2. El Derecho Penal como mecanismo de control social	27
2.4. Marco normativo	32
2.4.1. Normativa penal nacional.....	32
CAPÍTULO III	34
3.- Marco metodológico	35
3.1. Enfoque	35
3.2. Nivel	35
3.3. Método	36
3.4. Técnicas e instrumentos	36
CAPÍTULO IV	38
4. Resultados y discusión	39
4.1. Objetivo específico 1: Evolución normativa y tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la bigamia en el Perú	39
4.1.1. La evolución de la penalización de la bigamia en el Perú	39
4.1.2. El debate doctrinal en torno al bien jurídico de la bigamia.....	43

4.1.3. Jurisprudencia nacional relevante	45
4.2. Objetivo específico 2: Incidencia y alcance de la bigamia en la sociedad peruana	51
4.2.1. Panorama estadístico	51
4.2.2. Explicación del bajo ingreso de casos.....	54
4.2.3. Consecuencias jurídicas y sociales.....	55
4.3. Objetivo específico 3: La bigamia en otras jurisdicciones y sistemas legales	56
4.4. Objetivo general: La bigamia y los principios del derecho penal	61
4.4.1. Análisis desde el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.....	61
4.4.2. La bigamia frente al principio de lesividad.....	63
4.4.3. La intervención penal en clave de mínima intervención y última ratio	65
4.4.4. Proporcionalidad de la pena en el delito de bigamia.....	67
4.4.5. ¿Un delito simbólico? Función simbólica y riesgo de sobrecriminalización.....	69
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS	76



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Número de denuncias ingresadas a juzgados de investigación preparatoria en el judicial de Arequipa.....	51
Tabla 2: Comparación de denuncias ingresadas a juzgados de investigación preparatoria en el distrito judicial de Arequipa de aborto y bigamia.....	52



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Ingresos Judiciales por aborto y bigamia en Arequipa (2011-2018).....	52
---	----



INTRODUCCIÓN

En el Perú, el artículo 139 del Código Penal tipifica como delito la bigamia, sancionando con penas privativas de libertad que oscilan entre uno y cinco años a quien, estando legalmente casado, contrae un nuevo matrimonio sin que el vínculo anterior haya sido disuelto o anulado. Esta norma, que históricamente ha formado parte del catálogo de delitos contra el estado civil o la familia, pretende resguardar, en principio, la institución de la monogamia como base del matrimonio civil y proteger la buena fe del nuevo cónyuge, quien podría ser inducido a error respecto al estado civil de su pareja. Sin embargo, esta justificación normativa presenta serias dificultades cuando se contrasta con los principios fundamentales que orientan una política criminal racional y garantista en el Derecho Penal contemporáneo.

En efecto, la subsistencia de este tipo penal plantea dudas en cuanto a su legitimidad, eficacia y pertinencia dentro del sistema jurídico actual. Por un lado, la revisión de la práctica judicial muestra que los casos de bigamia que llegan a conocimiento de los tribunales son escasos y, en la mayoría de las situaciones, no concluyen con sentencias condenatorias. Esta baja incidencia genera interrogantes sobre la relevancia social del fenómeno y sobre si la amenaza penal cumple un verdadero efecto preventivo o retributivo. Por otro lado, se evidencia una ambigüedad respecto al bien jurídico que se pretende proteger, pues no resulta claro si el objetivo de la norma es preservar la estructura formal del matrimonio, proteger derechos patrimoniales y filiativos, o simplemente sancionar el engaño sentimental.

La dificultad para identificar un bien jurídico claramente lesionado, sumada a la existencia de mecanismos alternativos en el Derecho Civil o Administrativo para resolver las consecuencias derivadas de un segundo matrimonio inválido —como la nulidad, la indemnización por daños o la ineficacia de efectos registrales—, permite cuestionar si la respuesta penal es verdaderamente necesaria. Así, surge la sospecha de que el mantenimiento de la figura penal de la bigamia podría obedecer a razones de tipo simbólico, moral o histórico, antes que a una necesidad real de protección penal. En este contexto, se hace indispensable evaluar si nos encontramos ante un caso de sobrecriminalización, es decir, ante una utilización innecesaria y desproporcionada del Derecho Penal para sancionar una conducta que, en términos de lesividad, no alcanza a justificar la imposición de penas privativas de libertad.

El problema de fondo radica en determinar si la bigamia implica un daño lo suficientemente grave como para justificar la intervención del Derecho Penal o si se trata de una conducta que podría ser resuelta por vías civiles o administrativas, como la nulidad del matrimonio, la indemnización por daños o la protección de derechos patrimoniales y filiativos. En este sentido, resulta pertinente analizar si la subsistencia de esta figura penal es compatible con principios

como la lesividad, la intervención mínima, la última ratio, la proporcionalidad y la fragmentariedad, todos los cuales exigen que la potestad punitiva del Estado se ejerza de forma excepcional y racional.

La presente investigación resulta relevante tanto en el plano académico como en el social, porque cuestiona la vigencia de la tipificación de la bigamia en el Código Penal peruano a la luz de los principios fundamentales del Derecho Penal (lesividad, subsidiariedad, última ratio y proporcionalidad). Estos principios son la base de una política criminal racional y de la limitación del poder punitivo del Estado, por lo que el análisis de si la bigamia constituye un verdadero atentado a un bien jurídico de suficiente entidad cobra una importancia fundamental. De confirmarse que los daños originados por la bigamia podrían ser atendidos eficazmente a través de vías distintas a la penal (civil o administrativa), se evidenciaría una sobrecriminalización, afectando así el espíritu de intervención mínima que debe regir en un Estado democrático de derecho.

En cuanto a originalidad, la literatura jurídica peruana no suele dedicar estudios monográficos exhaustivos a la bigamia; en la mayoría de los casos, se la menciona de modo general como parte de los delitos contra el estado civil o el orden familiar. Por ello, la investigación pretende llenar ese vacío, ofreciendo un abordaje profundo sobre si subsisten las condiciones que justifiquen su tratamiento penal, o si, por el contrario, se trata de un delito anacrónico en conflicto con los principios penales contemporáneos.

La relevancia de este trabajo radica en las consecuencias prácticas que su despenalización o modificación normativa podría tener en la administración de justicia y en el ordenamiento jurídico peruano. Una reforma legislativa que ajuste la respuesta a la real trascendencia del daño (o la inexistencia de este) redundaría en una gestión más eficiente de los recursos judiciales y alinearía la legislación con el principio de proporcionalidad de las penas. Además, se brindarían soluciones más adecuadas para los conflictos que surgen en el plano familiar, centrando el debate en la protección efectiva de los derechos de los cónyuges y de la institución.

Con este propósito, la investigación se propone como objetivo general determinar si la tipificación del delito de bigamia vulnera los principios fundamentales del Derecho Penal y evaluar la pertinencia de su despenalización. Para ello, se plantean tres objetivos específicos: examinar la evolución normativa y el tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la bigamia en el Perú; evaluar su incidencia real en la práctica judicial, y comparar el abordaje del delito en otras jurisdicciones que han optado por soluciones alternativas.

A partir de ello, se plantea como hipótesis que, dado que la criminalización de la bigamia presenta una incidencia práctica reducida y no evidencia un daño jurídicamente relevante a

bienes fundamentales como para justificar su sanción penal, es probable que deba ser despenalizada y abordada a través de mecanismos extrapenales más proporcionales y eficaces.





CAPÍTULO I

1. Planteamiento del Problema

1.1. Descripción del Problema

El delito de bigamia se encuentra tipificado en el artículo 139 del Código Penal peruano, el cual sanciona a la persona que, estando ya casada, contrae nuevamente matrimonio. La pena puede llegar hasta cuatro años de privación de libertad, e incluso cinco si la persona oculta su estado civil y, por ende, induce a error al nuevo cónyuge. A primera vista, esta regulación parece orientarse a la protección de la institución matrimonial y de la buena fe de la persona engañada; no obstante, cuando se revisa la práctica forense, se constata que los casos judicializados por bigamia son escasos y rara vez llegan a condena. Este hecho genera dudas acerca de la real necesidad de mantener la conducta en el ámbito de la justicia penal.

Una de las principales controversias radica en determinar cuál es el bien jurídico concreto que se pretende salvaguardar. Por un lado, se argumenta que la bigamia atenta contra la confianza depositada por el nuevo cónyuge y desestabiliza el orden familiar y patrimonial, pues puede generar conflictos sobre la filiación de eventuales hijos, la determinación de derechos sucesorios o la validez de los matrimonios civiles. Por otro lado, se sostiene que gran parte de estas consecuencias pueden ser afrontadas de manera efectiva a través de mecanismos civiles o administrativos, como la anulación del segundo matrimonio, la exigencia de reparaciones o multas, y la protección de los derechos de los hijos ante las instancias correspondientes. Así, se abre la interrogante de si es verdaderamente indispensable la vía penal para sancionar el engaño o si se está sobrepenalizando un comportamiento que, desde otras perspectivas, podría ser resuelto con menos costos sociales.

En el plano dogmático, la subsistencia de la tipificación de la bigamia puede colisionar con varios principios fundamentales del Derecho Penal. Por ejemplo, el principio de lesividad exige la existencia de un daño o peligro real y suficientemente relevante para justificar la intervención punitiva. Sin embargo, es debatible si la bigamia lesiona de forma tan grave la institución matrimonial o la confianza del otro cónyuge, en comparación con otras conductas que sí generan un perjuicio innegable a bienes jurídicos esenciales, como la vida, la integridad o la libertad.

Asimismo, el principio de subsidiariedad (o intervención mínima) y el de última ratio nos recuerdan que el Derecho Penal debe reservarse para aquellas conductas que no puedan resolverse eficazmente por otras vías. Si la disputa subyacente al segundo matrimonio puede ser abordada mediante procesos civiles —por ejemplo, la nulidad matrimonial, las demandas por daños y perjuicios, o incluso acciones administrativas sancionadoras—, entonces la justificación para mantener la bigamia en el espectro penal se debilita. Igualmente, el principio

de proporcionalidad pone en tela de juicio la relación entre la gravedad del acto y la pena impuesta, pues la privación de libertad (que en casos de engaño puede alcanzar hasta cinco años) podría resultar desmedida para una conducta que, según señalan algunos críticos, carece de lesividad equiparable a la de otros delitos sancionados con penas similares.

Por último, es pertinente examinar la perspectiva de otros ordenamientos jurídicos, algunos de los cuales han optado por despenalizar comportamientos similares o, al menos, los abordan con sanciones administrativas o civiles. Esto abre la posibilidad de plantear una reforma legislativa en el Perú, despenalizando la bigamia y asignándole un tratamiento extrapenal. Sin embargo, para sostener dicha reforma, es indispensable investigar a fondo tanto las razones históricas y culturales que motivaron la criminalización de la bigamia como su eficacia real para proteger los bienes jurídicos involucrados. Esta reflexión permitirá determinar si la actual tipificación del delito cumple todavía con los fines de justicia y prevención propios del Derecho Penal, o si su derogación favorecería una protección más racional y proporcional de los derechos de las personas involucradas.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General.

Determinar si la tipificación del delito de bigamia vulnera los principios fundamentales del Derecho Penal y evaluar la pertinencia de su despenalización

1.2.2. Objetivos Específicos

1. Examinar la evolución normativa y el tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la bigamia en el Perú.
2. Evaluar la incidencia real de la bigamia en la práctica judicial peruana.
3. Comparar el abordaje del delito en otras jurisdicciones que han optado por soluciones alternativas.



2. Marco Teórico

2.1. Estado del Arte

El análisis del delito de bigamia en el Derecho Penal peruano es un tema que ha recibido poca atención académica y doctrinal, lo que resalta la necesidad de un estudio más profundo y actualizado sobre su pertinencia dentro del sistema penal. A diferencia de otros delitos con abundante literatura doctrinal, la bigamia ha sido abordada de manera fragmentaria, sin un consenso claro sobre su vigencia y compatibilidad con los principios fundamentales del Derecho Penal.

Dentro de los antecedentes más relevantes para esta investigación, encontramos algunos estudios y artículos que han abordado el tema desde distintas perspectivas.

El estudio de Momethiano Santiago y Ojeda Paravicino (2019) analiza el delito de bigamia dentro del marco de los delitos contra la familia en el Código Penal peruano. Los autores identifican como bien jurídico tutelado la familia y la monogamia como fundamento del orden social, planteando que su tipificación penal responde a una necesidad de preservar el sistema matrimonial monogámico. Además, destacan que el tipo penal actual sanciona tanto al casado que contrae un segundo matrimonio como al cónyuge que induce a error sobre su estado civil. Este estudio es relevante porque proporciona un marco dogmático sobre el delito de bigamia en el Perú, aunque se enfoca más en su interpretación normativa y su impacto en la estructura familiar que en un análisis crítico sobre su pertinencia en el ordenamiento penal.

El artículo de Cecilia Cuervo Nieto (2024) examina la evolución del delito de bigamia en España, abordando la influencia del Derecho Civil en su configuración penal. La autora resalta que en España la tipificación de la bigamia se ha mantenido más por razones históricas y morales que por una necesidad real de protección de bienes jurídicos fundamentales. Su estudio es valioso porque cuestiona la permanencia de este delito en el Código Penal español y señala que su despenalización ha sido debatida en la doctrina.

Aunque se trata de una realidad jurídica distinta, esta investigación sirve como referencia comparativa para analizar si la despenalización de la bigamia en el Perú es viable y coherente con el principio de intervención mínima.

En un estudio publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2020), Fátima Pérez Ferrer analiza los problemas interpretativos y aplicativos del delito de bigamia en España. La autora examina la evolución histórica de la tipificación penal de la bigamia y discute si su mantenimiento es compatible con principios penales como la intervención mínima y la última ratio.

Uno de los aspectos más relevantes de este estudio es que plantea la posible despenalización de

la bigamia en España, señalando que este delito podría abordarse mediante mecanismos civiles o administrativos. Esta discusión es clave para nuestra investigación, ya que refuerza el argumento de que la tipificación penal de la bigamia en el Perú podría vulnerar los principios de subsidiariedad y fragmentariedad.

El artículo de María Isabel García García (2023) aborda el tratamiento histórico de la bigamia en la Castilla de la Edad Moderna. La autora examina la relación entre la Iglesia y la Corona en la persecución de la bigamia, destacando que su criminalización tenía un fuerte componente religioso y moral. Aunque este estudio es de carácter histórico, es relevante para comprender las raíces ideológicas y sociales que han influido en la permanencia del delito de bigamia en los sistemas penales contemporáneos.

A partir de los antecedentes revisados, se puede observar que la bigamia es un delito que ha sido tipificado históricamente más por razones de control social que por una necesidad real de intervención penal. Los estudios doctrinales revisados, especialmente los de Pérez Ferrer (2020) y Cuervo Nieto (2024), sugieren que la criminalización de la bigamia puede ser cuestionada bajo los principios de ultima ratio, subsidiariedad y fragmentariedad.

En el caso peruano, la investigación de Momethiano Santiago y Ojeda Paravicino (2019) es la única que analiza el delito de bigamia dentro del contexto nacional, pero carece de una discusión crítica sobre su necesidad en el ordenamiento penal actual. Esto demuestra que existe un vacío en la literatura jurídica peruana sobre la pertinencia de la bigamia como delito, lo que refuerza la relevancia de nuestra investigación.

Nuestra investigación se distingue de los antecedentes previos porque no solo examina la tipificación del delito de bigamia en el Perú, sino que también argumenta su posible inconstitucionalidad y su incompatibilidad con los principios fundamentales del Derecho Penal. Además, a diferencia de los estudios revisados, nuestra investigación incluirá un análisis empírico sobre la incidencia real de la bigamia en la práctica judicial peruana, lo que permitirá evaluar si su impacto social justifica su criminalización o si es preferible su regulación a través de mecanismos extrapenales.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. El Delito de Bigamia: Delimitación Conceptual y Dogmática.

2.2.1.1. Definición Jurídica de la Bigamia.

La bigamia es una figura penal que sanciona la celebración de un segundo matrimonio cuando aún subsiste válidamente un primer vínculo matrimonial. El Código Penal peruano recoge esta conducta en su artículo 139, el cual establece que “el casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni

mayor de cuatro años”, y contempla una agravante cuando el agente induce a error a la persona con la que contrae matrimonio respecto a su estado civil, incrementando la pena a no menos de dos ni más de cinco años (Gálvez Villegas, Delgado Tovar & Rojas León, 2017, p. 237; Salinas Siccha, 2013, p. 382).

Desde una perspectiva conceptual, la doctrina penal peruana y comparada coincide en señalar que la bigamia implica la existencia de un primer matrimonio válido, civilmente reconocido, que no ha sido disuelto ni anulado, seguido de la celebración de un segundo matrimonio igualmente civil, celebrado con todas las formalidades previstas por el ordenamiento. No es relevante, a efectos penales, si este segundo vínculo tiene una duración breve, si ha sido consumado sexualmente o si ha tenido efectos patrimoniales: lo determinante es la concurrencia formal de dos actos jurídicos de igual naturaleza en infracción del principio monogámico (Salinas Siccha, 2013, pp. 382–383; Cuervo Nieto, 2024, pp. 155–156).

Doctrinalmente, se distingue este delito de otras figuras como el adulterio o la unión de hecho, por cuanto requiere la intención del agente de formalizar un segundo matrimonio con apariencia de legalidad. Esta conducta no se configura cuando lo que existe es una convivencia extramarital, ni tampoco cuando el segundo vínculo es exclusivamente religioso y carece de valor civil. La jurisprudencia peruana ha sido firme al respecto: la celebración de un matrimonio religioso, subsistiendo un matrimonio civil anterior, no constituye delito de bigamia por carecer de efectos jurídicos (Salinas Siccha, 2013, p. 383). Del mismo modo, si el primer matrimonio ha sido declarado nulo o ha sido disuelto por divorcio, no se configura el delito.

La dogmática penal califica la bigamia como un delito especial propio, ya que solo puede ser cometido por quien tiene la calidad de casado. Se trata, además, de un delito doloso, que exige dolo directo: el agente debe tener pleno conocimiento de que su primer matrimonio está vigente y debe tener la voluntad consciente de contraer un segundo vínculo matrimonial. Queda, por tanto, excluida la comisión por imprudencia o por dolo eventual (Gálvez Villegas et al., 2017, p. 242; Salinas Siccha, 2013, p. 386; Cuervo Nieto, 2024, p. 167). En esta misma línea, Momethiano y Ojeda (2022) afirman que “no cabe responsabilidad penal si el agente obra en error invencible sobre la existencia o subsistencia del primer matrimonio”, destacando la centralidad del conocimiento efectivo en la configuración del tipo.

En el Derecho Penal español, el tipo penal se encuentra recogido en el artículo 217 del Código Penal, y se formula en términos similares: “El que contrajere segundo o ulterior

matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año” (Cuervo Nieto, 2024, p. 155). Esta normativa también exige, como el ordenamiento peruano, el conocimiento efectivo de la existencia del vínculo anterior y la voluntad deliberada de infringirlo, así como la concurrencia de dos matrimonios con valor legal. La doctrina española ha resaltado que la bigamia, al tratarse de un delito formal, se consuma en el momento mismo de la celebración del segundo matrimonio, sin requerir que este genere efectos patrimoniales ni que se haya producido cohabitación (Cuervo Nieto, 2024, pp. 168–169).

Finalmente, cabe mencionar que algunas legislaciones y autores diferencian entre bigamia propia —la del casado que contrae nuevo matrimonio— y bigamia impropia —la del soltero que, con conocimiento del estado civil del otro, celebra matrimonio con una persona casada—. El Código Penal peruano acoge esta distinción a través del artículo 140, que sanciona a quien, sin estar casado, contrae matrimonio con otra persona sabiendo que esta ya lo está (Gálvez Villegas et al., 2017, p. 237).

En síntesis, la bigamia, tanto en su tipificación como en su definición dogmática, se configura como un delito formal, instantáneo y doloso, dirigido a preservar la vigencia del principio de monogamia que sustenta el sistema matrimonial civil peruano.

2.2.1.2. Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

El análisis dogmático del delito de bigamia exige una clara distinción entre sus elementos objetivos y subjetivos. Esta diferenciación no solo es útil para la precisión jurídica del tipo penal, sino que resulta imprescindible al momento de determinar la imputación penal, especialmente en contextos en que puede haber error de tipo o de prohibición.

Elemento objetivo

El tipo objetivo del delito de bigamia, conforme al artículo 139 del Código Penal peruano, se configura cuando una persona que se encuentra válidamente casada contrae un nuevo matrimonio, sin que el vínculo anterior haya sido disuelto por divorcio o anulado judicialmente. La doctrina nacional es uniforme en señalar que el elemento esencial es la subsistencia legal del primer matrimonio, lo que implica que dicho vínculo sea civil, válido y eficaz. Así lo sostiene Salinas Siccha (2013), quien afirma que el nuevo matrimonio debe celebrarse cumpliendo con las formalidades legales, ya que solo así se configura el “doble vínculo” incompatible con el régimen monogámico previsto por el ordenamiento jurídico (pp. 382–383).

En esa misma línea, Gálvez Villegas, Delgado Tovar y Rojas León (2017) precisan que

no constituye delito si el primer matrimonio ha sido disuelto por divorcio, muerte del cónyuge o declaración de fallecimiento. Asimismo, señalan que el matrimonio religioso carece de efectos jurídicos civiles y, por tanto, su celebración, subsistiendo un matrimonio civil, no configura delito de bigamia (p. 240). La jurisprudencia nacional ha sido clara al establecer que la sola existencia de una ceremonia religiosa, sin valor legal, no es suficiente para activar el tipo penal (Salinas Siccha, 2013, p. 383).

Dentro del comportamiento típico se incluye también la hipótesis de bigamia agravada, cuando el agente induce a error al nuevo cónyuge respecto a su verdadero estado civil. Esta modalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 139, exige que el error sea invencible o esencial, es decir, que el nuevo contrayente haya sido efectivamente engañado mediante maniobras activas por parte del bígamo, como la presentación de documentos falsos o afirmaciones explícitas destinadas a ocultar su situación matrimonial previa (Salinas Siccha, 2013, p. 386).

En cuanto a la tentativa, aunque algunos autores niegan su posibilidad por tratarse de un delito instantáneo, otros —como los autores del manual de Jurista Editores— consideran que es admisible cuando el agente inicia el proceso de celebración del segundo matrimonio (como solicitar la fecha o concurrir a la ceremonia), pero no logra concretarlo por causas ajenas a su voluntad, como la interrupción del acto por parte del funcionario civil (Gálvez Villegas et al., 2017, p. 242).

Elemento subjetivo

Desde el punto de vista subjetivo, el delito de bigamia requiere necesariamente dolo directo. El agente debe tener pleno conocimiento de que se encuentra legalmente casado y, a pesar de ello, manifestar su voluntad de contraer un nuevo matrimonio. No se admite la comisión imprudente ni por dolo eventual, debido a la exigencia normativa de conocimiento efectivo de la situación jurídica previa. Salinas Siccha (2013) señala que el dolo se configura cuando “el sujeto activo actúa con conocimiento de la vigencia de su anterior matrimonio y con la voluntad de celebrar, aun a pesar de ello, un nuevo matrimonio” (p. 387).

Esta exigencia también es sostenida en el Derecho Penal comparado. En el caso español, el tipo penal previsto en el artículo 217 requiere expresamente que el agente actúe “a sabiendas” de que el matrimonio anterior subsiste legalmente. Según Cuervo Nieto (2024), ello implica una forma de dolo directo que excluye cualquier modalidad de error invencible sobre el estado civil. La autora resalta además que ciertos supuestos como los matrimonios religiosos no inscritos, los divorcios no formalizados o los errores sobre

la muerte del cónyuge pueden generar errores de tipo o de prohibición que eximan de responsabilidad penal (pp. 166–167).

Por su parte, Momethiano y Ojeda (2022) señalan que el tipo penal “no se configura si el agente obra en error invencible sobre la existencia o subsistencia del primer matrimonio”, lo cual pone en evidencia la centralidad del conocimiento y la intención como requisitos subjetivos indispensables. En efecto, si el sujeto desconoce de buena fe su calidad de casado, por ejemplo, debido a la anulación no notificada del primer vínculo o a la creencia firme de que este ha caducado, no se configuraría el delito.

Finalmente, debe destacarse que la simple omisión de revelar el estado civil no basta para configurar la agravante, salvo que esta omisión vaya acompañada de actos activos de engaño. Como bien explica Salinas Siccha (2013), la agravante solo se activa si existe una conducta orientada deliberadamente a inducir a error al nuevo contrayente, por ejemplo, presentando documentación falsa o suplantando la identidad civil (p. 386).

2.2.2. Infracciones Extrapenales.

En el marco del poder punitivo del Estado, las sanciones penales y administrativas constituyen dos formas diferenciadas pero complementarias de respuesta frente a la infracción de normas. Aunque ambas persiguen el restablecimiento del orden jurídico y la prevención de conductas ilícitas, existen diferencias estructurales en cuanto a su naturaleza, sus fines, las autoridades que las imponen, la intensidad de sus consecuencias y las garantías procesales que las acompañan.

Desde el punto de vista conceptual, las sanciones penales se caracterizan por estar dirigidas a proteger bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la libertad, la integridad personal, el patrimonio o el orden público. Estas sanciones se imponen mediante sentencia judicial y conllevan un reproche moral y jurídico a la conducta delictiva, lo que explica su intensidad y la rigurosidad del procedimiento que las precede. En cambio, las sanciones administrativas son impuestas por órganos de la administración pública —ministerios, municipios, organismos reguladores, etc.— con la finalidad de hacer cumplir disposiciones normativas de carácter sectorial o reglamentario. Tienen un propósito esencialmente correctivo o disuasorio, y no pretenden afirmar una culpabilidad moral del infractor (Centro de Estudios de la Competencia, 2022).

En términos de gravedad, la diferencia es evidente: la sanción penal puede implicar la pérdida de la libertad, la inhabilitación de derechos fundamentales o la generación de antecedentes penales. Su imposición afecta la esfera más íntima de la persona y la marca

con el estigma social que implica haber sido condenado penalmente. Por ello, se exige la plena observancia de principios como la legalidad, la tipicidad estricta, la presunción de inocencia y el debido proceso. Por su parte, las sanciones administrativas se limitan generalmente a multas, clausuras, decomisos o suspensiones, y no afectan derechos fundamentales ni configuran antecedentes penales (Sánchez Morón, 2020).

En cuanto al procedimiento, la sanción penal solo puede ser impuesta por el Poder Judicial, tras un proceso contradictorio, público, oral y con pleno respeto de las garantías del imputado. El estándar probatorio es elevado: el hecho debe acreditarse más allá de toda duda razonable. En cambio, las sanciones administrativas se tramitan bajo procedimientos administrativos que, aunque también exigen motivación y respeto del derecho de defensa, son más breves, flexibles y orientados a la eficacia de la administración pública. No hay juicio oral, ni intervención de un juez penal, y el estándar de prueba puede ser menos riguroso, sin que ello afecte su validez (Paredes, 2020).

Una cuestión clave en el estudio comparativo de ambas sanciones es el principio del non bis in idem, según el cual nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, con el mismo fundamento. Este principio, de rango constitucional, impide que un ciudadano sea castigado simultáneamente por vía penal y por vía administrativa por una misma conducta. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha establecido que para que exista vulneración del non bis in idem deben concurrir tres elementos: identidad del sujeto, identidad del hecho y unidad de fundamento jurídico (STC Exp. N.º 04653-2004-PA/TC). En otras palabras, si un mismo comportamiento es sancionado dos veces por el mismo motivo y bajo la misma lógica normativa —aunque desde distintas competencias—, se estaría ante una infracción constitucional.

Cabe señalar que, pese a estas diferencias, la doctrina ha reconocido una tendencia hacia la convergencia entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, lo que ha llevado a exigir a las autoridades administrativas el respeto de ciertos principios garantistas, especialmente cuando la sanción es grave. Así, autores como Martín Sánchez Morón afirman que el Derecho Administrativo sancionador forma parte del “ius puniendi” del Estado y debe regirse por los principios generales del Derecho Penal, en particular los de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y tipicidad. Esta postura, adoptada también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha contribuido a reforzar las garantías en sede administrativa (Sánchez Morón, 2020).

Además, el Derecho Administrativo sancionador no persigue la imposición de una pena

en sentido estricto, sino la restauración del orden legal perturbado por la infracción. En ese sentido, su función es eminentemente regulatoria y preventiva, y se orienta a corregir desviaciones de conducta en sectores específicos —como transporte, salud, urbanismo o consumo— sin que sea necesario activar la maquinaria penal. Tal como explica el Centro de Estudios de la Competencia (2022), las sanciones administrativas buscan “modificar el comportamiento de los agentes económicos o ciudadanos” y “evitar que el incumplimiento de las normas se generalice”.

En definitiva, las sanciones penales y las administrativas no son intercambiables ni equivalentes, aunque ambas participen del poder sancionador estatal. Las sanciones penales están reservadas para los casos de mayor gravedad, en los que se vean comprometidos bienes jurídicos esenciales, mientras que las sanciones administrativas resultan más apropiadas para responder a infracciones de menor entidad o de carácter estrictamente formal. Esta diferenciación permite una utilización racional del Derecho Penal, conforme al principio de mínima intervención, y contribuye a evitar una respuesta punitiva desproporcionada o innecesaria.

Este marco conceptual resulta particularmente útil al analizar tipos penales como el de la bigamia, donde la afectación concreta a bienes jurídicos puede discutirse, y donde existen vías extrapenales —como la nulidad del segundo matrimonio o la reparación civil— que permiten atender el conflicto sin necesidad de recurrir a la sanción penal. Por ello, conocer las diferencias entre ambos regímenes sancionadores es clave para valorar la necesidad, pertinencia y proporcionalidad de mantener el tratamiento penal de ciertas conductas cuya reprochabilidad no siempre está clara.

En ese sentido, es importante que se defina las infracciones extrapenales. Estas son aquellas conductas sancionadas fuera del ámbito del Derecho Penal, a través de mecanismos del Derecho Administrativo, Civil, Disciplinario o incluso Constitucional, dependiendo del tipo de norma vulnerada y la gravedad de la afectación. Estas infracciones, a diferencia de los delitos, no implican la imposición de penas privativas de libertad ni la estigmatización propia del Derecho Penal, sino que se sancionan mediante multas, inhabilitaciones, indemnizaciones, medidas correctivas o restricciones administrativas.

El fundamento de la existencia de sanciones extrapenales radica en el principio de mínima intervención y el de última ratio, que establecen que el Derecho Penal solo debe utilizarse cuando otras vías no sean suficientes para proteger un bien jurídico. En este sentido, las infracciones extrapenales permiten que el Estado regule conductas y

sancione incumplimientos sin recurrir al castigo penal, priorizando medidas que resulten menos lesivas para los derechos de las personas.

Algunas de las principales formas de infracciones extrapenales son:

- Infracciones administrativas: Son violaciones de normas de orden público que se sancionan con multas, clausuras, suspensión de actividades o inhabilitaciones.
- Responsabilidad civil: Se sancionan mediante reparaciones económicas o compensaciones por daños y perjuicios causados a terceros, sin necesidad de una sanción penal.
- Faltas disciplinarias: Aplicables a funcionarios públicos, empleados de ciertas instituciones o miembros de colegios profesionales, sancionándose con amonestaciones, suspensiones o destituciones.

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. Principios Fundamentales del Derecho Penal Aplicables.

2.3.1.1. Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos.

El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho penal moderno. Este principio, de carácter sustantivo y garantista, establece que la intervención penal del Estado solo puede justificarse cuando está en juego la protección de un bien jurídico claramente determinado, socialmente relevante y jurídicamente tutelable. No cualquier interés puede ser elevado al rango de bien jurídico penal; se requiere que se trate de un valor fundamental para la convivencia en una sociedad democrática y pluralista.

Según Alonso Peña Cabrera (2011), el Derecho penal debe orientarse a “la protección exclusiva de bienes jurídicos esenciales para la convivencia armónica del hombre en sociedad” (p. 291). Desde esta perspectiva, el Derecho penal no puede ser un instrumento para imponer concepciones morales particulares ni para castigar simbólicamente comportamientos considerados socialmente reprochables. Su única finalidad legítima es proteger aquellos intereses sin cuya tutela efectiva se vería comprometido el orden constitucional. El autor subraya que el concepto de bien jurídico cumple una función limitadora del poder punitivo del Estado, en tanto excluye del ámbito penal todas aquellas conductas que no lesionen o pongan en peligro concreto valores esenciales del individuo o la comunidad (Peña Cabrera, 2011, pp. 285–287).

Gustavo Balmaceda (2018) desarrolla esta idea con profundidad al sostener que el Derecho penal solo se justifica como “un mecanismo de protección subsidiaria de bienes jurídicos indispensables para el desarrollo del individuo en sociedad” (p. 18). El autor

destaca que este principio responde a una visión garantista del Derecho penal, donde el castigo estatal solo se admite cuando los demás mecanismos jurídicos (administrativos, civiles, etc.) resultan insuficientes. Así, la protección de bienes jurídicos no solo orienta la política criminal, sino que delimita la legitimidad de los tipos penales. En palabras de Balmaceda: “El Derecho penal, en un Estado constitucional, no puede ser instrumento de tutela de intereses difusos o ambiguos. Solo puede activarse frente a ataques concretos contra bienes fundamentales” (2018, p. 19).

Percy García Caveró (2012) también insiste en la necesidad de vincular el Derecho penal con un catálogo limitado de bienes jurídicos fundamentales. Para este autor, el Estado no puede criminalizar todo aquello que considera inconveniente o moralmente reprochable, sino únicamente aquello que pone en peligro la estructura básica de libertad que permite el desarrollo de la persona. En su opinión, “el bien jurídico penalmente protegido debe estar conectado con las condiciones mínimas de existencia en libertad, y no con concepciones ideológicas particulares” (García Caveró, 2012, p. 135). Esta concepción exige que el legislador penal justifique cada tipo penal sobre la base de un análisis racional de necesidad, proporcionalidad y lesividad real.

Los tres autores coinciden en señalar que el principio de protección exclusiva de bienes jurídicos se articula con otras garantías sustantivas del Derecho penal moderno, como la fragmentariedad, la subsidiariedad y la *ultima ratio*. De este modo, el Derecho penal se convierte en un sistema cerrado y limitado de normas de prohibición, reservado solo para aquellas situaciones en las que el bien jurídico no puede ser protegido de manera eficaz por otros medios menos lesivos. Como lo resume Peña Cabrera (2011), “el Derecho penal no puede convertirse en un mecanismo de control social ideológico ni en una herramienta simbólica para tranquilizar a la opinión pública” (p. 296).

En consecuencia, este principio tiene implicancias directas en el análisis de tipos penales como el de bigamia, donde el legislador debe justificar si el interés protegido —la monogamia como modelo institucional— constituye efectivamente un bien jurídico que amerita tutela penal, o si, por el contrario, se trata de una cuestión moral, cultural o meramente registral que podría resolverse por vías civiles o administrativas. Desde un enfoque garantista, la protección penal solo es legítima cuando existe un bien jurídico real, concreto, socialmente valorado y jurídicamente relevante que no puede ser protegido por medios menos lesivos.

2.3.1.2. Principio de Lesividad.

El principio de lesividad, también conocido como principio de ofensividad, constituye

uno de los límites fundamentales al ejercicio del ius puniendi en el marco de un Estado de Derecho. Según este principio, solo deben ser penalmente sancionadas aquellas conductas que lesionen o, al menos, pongan en peligro de forma concreta y real un bien jurídico protegido. Su función principal es restringir el uso del Derecho penal, impidiendo que este sea utilizado para castigar conductas que, si bien pueden resultar reprochables desde un punto de vista moral o convencional, no afectan en realidad los intereses esenciales de la persona o de la colectividad.

Desde una perspectiva teórica, Luigi Ferrajoli sostiene que el principio de lesividad es una exigencia estructural del Derecho penal garantista. Para él, “el único presupuesto que justifica la intervención penal es la lesión efectiva o el peligro concreto de un bien jurídico fundamental” (Ferrajoli, 2012, p. 101). De lo contrario, el Derecho penal se convierte en un instrumento simbólico o ideológico, más vinculado a la reafirmación del orden normativo que a la tutela efectiva de los derechos. Así, Ferrajoli advierte que la pena pierde legitimidad cuando se impone sin una justificación lesiva clara, pues el Derecho penal no puede usarse para preservar valores abstractos ni para castigar desviaciones de la moral dominante.

En el mismo sentido, Alonso Peña Cabrera (2011) subraya que el principio de lesividad no solo orienta la formulación de los tipos penales, sino que funciona como una barrera infranqueable para el legislador: si no hay daño o peligro concreto para un bien jurídico, no debe haber sanción penal. Según este autor, “el Derecho penal no tiene por objeto sancionar las simples disidencias morales o las formas alternativas de vida, sino las agresiones reales a la libertad, la vida, la seguridad o la paz social” (p. 288). La lesividad, por tanto, no puede ser presumida ni construida artificialmente; debe ser verificable en los hechos y proporcional al reproche penal que se impone.

Gustavo Balmaceda (2018) complementa esta visión al vincular el principio de lesividad con la idea de racionalidad penal. Según su enfoque, el castigo debe estar justificado por un daño social relevante, y no basta con una “afectación simbólica” o con la trasgresión de una norma formal. El autor señala que “el Derecho penal pierde sentido cuando se utiliza para sancionar comportamientos que no perturban de manera efectiva el equilibrio social o la libertad ajena” (p. 23). Para Balmaceda, la lesividad actúa como un filtro que garantiza que el Derecho penal no se degrade en una herramienta de control de costumbres, roles o modelos de vida impuestos por el legislador o por sectores sociales dominantes.

Percy García Caveró (2012), por su parte, insiste en que la lesividad no debe entenderse

de manera genérica o difusa, sino con estrictos criterios de concreción y actualidad. En su análisis, “la pena solo puede imponerse cuando exista una afectación real y demostrable a un bien jurídico claramente delimitado” (p. 138). A juicio del autor, el uso del Derecho penal debe estar estrictamente vinculado a la necesidad de evitar daños graves a intereses fundamentales, y en ningún caso puede utilizarse para garantizar estructuras sociales o institucionales que no respondan a una necesidad de tutela real. En consecuencia, la legitimidad del tipo penal exige demostrar no solo la relevancia del bien jurídico, sino la existencia de una amenaza concreta derivada de la conducta incriminada.

Este debate cobra especial importancia en el análisis de delitos como la bigamia, donde la supuesta afectación al orden público matrimonial o a la institución de la monogamia se presenta como fundamento de la intervención penal. Sin embargo, al examinar el impacto real de esta conducta, surgen dudas razonables respecto a su lesividad efectiva. ¿En qué medida la celebración de un segundo matrimonio, sin disolver el anterior, representa un daño concreto a un bien jurídico fundamental? ¿No podría este conflicto ser resuelto mediante mecanismos civiles, como la nulidad del segundo matrimonio, o mediante sanciones administrativas, como la cancelación del registro? Si no existe un daño real a la libertad, a la integridad o a la seguridad de una persona o de la colectividad, la pena privativa de libertad pierde su fundamento y se convierte en un castigo simbólico o moralizante.

El principio de lesividad exige, en este contexto, una evaluación crítica de la penalización de la bigamia. En ausencia de una afectación concreta a los derechos de un tercero —por ejemplo, un cónyuge engañado o un menor afectado por la confusión jurídica—, la criminalización de esta conducta podría vulnerar el principio de mínima intervención y convertir el Derecho penal en un mecanismo innecesario de represión estatal. Tal como señala Peña Cabrera (2011), “el Derecho penal no debe utilizarse como una herramienta de ortopedia social, ni como un recurso para afirmar ideologías legislativas o concepciones tradicionales de la vida en común” (p. 295).

Por lo tanto, el principio de lesividad constituye una garantía fundamental frente a los excesos del poder punitivo. Obliga a fundamentar cada tipo penal en la existencia de un daño real, concreto y socialmente relevante, y excluye la penalización de conductas inocuas, simbólicas o moralmente controvertidas. Aplicado al caso de la bigamia, este principio permite cuestionar si la sanción penal responde a una necesidad real de protección o si, por el contrario, constituye una intervención desproporcionada en la

esfera personal de los individuos.

2.3.1.3. Principio de Mínima Intervención o Subsidiariedad.

El principio de mínima intervención, también conocido como principio de intervención penal mínima o de subsidiariedad, constituye un límite estructural del Derecho penal dentro de un Estado democrático de derecho. Este principio sostiene que el Derecho penal debe ser utilizado únicamente como último recurso (última ratio) en la protección de los bienes jurídicos, interviniendo solo cuando los demás mecanismos del ordenamiento —como el Derecho civil, administrativo o constitucional— resulten insuficientes para ofrecer una protección efectiva. Su finalidad principal es reducir al mínimo el uso del poder punitivo del Estado, evitando la expansión injustificada del sistema penal sobre esferas de la vida social que pueden ser abordadas por vías menos lesivas y más eficaces.

Este principio se deriva directamente del carácter fragmentario, limitado y garantista del Derecho penal moderno. Como señala Martos Núñez (1987), el Derecho penal solo puede actuar como un instrumento de protección subsidiaria de bienes jurídicos, es decir, debe activarse solo en caso de que las demás ramas del Derecho no puedan proteger adecuadamente los intereses jurídicos comprometidos.

Desde esta perspectiva, Alonso Peña Cabrera (2011) subraya que la intervención penal debe reservarse para situaciones en las que “la lesividad de la conducta y la ineficacia de los otros mecanismos del sistema jurídico justifiquen su activación” (p. 289). El autor advierte que un uso expansivo del Derecho penal produce una “inflación penal”, donde se tiende a criminalizar excesivamente fenómenos sociales que podrían regularse con medidas menos gravosas. Por ello, el principio de mínima intervención exige que el legislador, antes de tipificar una conducta, analice si no existen vías alternativas más proporcionales y eficaces, y si el uso del castigo penal no genera más perjuicio que beneficio para el sistema jurídico.

De manera similar, Balmaceda Hoyos (2018) vincula el principio de subsidiariedad con la noción de racionalidad legislativa y de respeto por los derechos fundamentales. En su análisis, el Derecho penal debe operar como una red de seguridad, no como el instrumento habitual de control social. “El castigo estatal solo puede justificarse cuando todos los demás medios han fracasado o son manifiestamente insuficientes” (p. 22), sostiene el autor. Esta concepción obliga a los operadores jurídicos a adoptar una actitud restrictiva frente a la aplicación del Derecho penal, recordando que su uso excesivo puede generar daños sociales secundarios, como la estigmatización, la sobrecarga del

sistema judicial y la vulneración de garantías procesales.

Por su parte, Percy García Caveró (2012) afirma que el principio de mínima intervención no solo tiene una dimensión política criminal, sino también una función constitucional: se trata de un principio que protege al ciudadano frente a la arbitrariedad del legislador. En efecto, el autor señala que “el Estado debe justificar por qué una conducta no puede ser regulada o corregida por el Derecho civil, administrativo o disciplinario, antes de acudir al castigo penal” (p. 144). Este enfoque convierte al principio en una verdadera garantía frente al exceso punitivo, obligando a un análisis riguroso de necesidad y proporcionalidad en la creación de tipos penales.

En el contexto del delito de bigamia, la aplicación del principio de mínima intervención obliga a cuestionar seriamente si la sanción penal es la respuesta más adecuada o si existen alternativas menos lesivas, como las sanciones civiles o administrativas, que podrían abordar eficazmente las consecuencias de esta conducta sin necesidad de recurrir al castigo penal. La nulidad del segundo matrimonio, la restitución de derechos patrimoniales o incluso la indemnización por daño moral pueden constituir respuestas jurídicas suficientes. En este caso, el Derecho penal no solo podría resultar innecesario, sino incluso desproporcionado, al imponer penas privativas de libertad sin una lesividad clara y sin haber agotado previamente otras formas de control jurídico.

El principio de mínima intervención impone, por tanto, una doble obligación: por un lado, al legislador, que debe limitar la creación de tipos penales a supuestos estrictamente necesarios; y por otro, al juez y al operador jurídico, que deben interpretar y aplicar las normas penales con prudencia, evitando su extensión innecesaria. En un Estado democrático, el Derecho penal debe ser el último bastión, no el primero, en la protección de los bienes jurídicos.

2.3.1.4. Principio de Ultima Ratio.

El principio de *ultima ratio* establece que el Derecho Penal debe ser el último instrumento al que recurra el Estado para resolver conflictos jurídicos, reservando la imposición de sanciones penales únicamente para aquellos casos en los que todos los demás mecanismos jurídicos resulten insuficientes para garantizar la protección efectiva de bienes jurídicos fundamentales. Este principio se construye a partir de una comprensión restrictiva del poder punitivo, considerando que el Derecho penal es la forma más grave y violenta de intervención del Estado sobre los derechos de las personas, y que su uso debe estar sujeto a una justificación estricta.

Desde esta óptica, se reconoce que el Derecho penal no debe ser el medio primario de

control social, ni debe utilizarse para resolver todos los conflictos normativos o sociales. Más bien, su función es subsidiaria, excepcional y residual, limitándose a los supuestos en los que las herramientas civiles, administrativas o disciplinarias no puedan ofrecer una solución adecuada.

Según Melander (2013), el principio de *ultima ratio* destaca el carácter represivo y excepcional del Derecho Penal, y se ha configurado históricamente como una limitación al expansionismo penal. En el contexto europeo, señala, este principio ha evolucionado en diálogo con otros principios estructurales —como la subsidiariedad, la proporcionalidad y la lesividad—, consolidándose como uno de los fundamentos esenciales del Derecho penal moderno (Melander, 2013, p. 42).

Por su parte, García de la Torre (2021) advierte que el principio de última ratio cumple una función esencial en la legitimación de los delitos y de las penas, al exigir que antes de recurrir a la sanción penal se evalúe la existencia de vías menos drásticas para gestionar el conflicto. No obstante, también alerta sobre la creciente erosión de este principio ante el avance del punitivismo en las sociedades contemporáneas, donde se ha producido una expansión del Derecho penal hacia ámbitos tradicionalmente ajenos a su lógica (p. 133).

Autores nacionales como Alonso Peña Cabrera (2011) reafirman la naturaleza limitadora y garantista del principio de última ratio. Según su análisis, “el castigo penal debe ser el último bastión del sistema jurídico, no su primera herramienta de intervención” (p. 290). En este sentido, el Derecho penal no puede actuar cuando existen otras formas de reparación o corrección social, ni puede criminalizar conductas cuya conflictividad pueda resolverse en el plano civil o administrativo. El autor insiste en que este principio tiene una dimensión tanto política-criminal como constitucional, y que su observancia constituye una garantía frente a la arbitrariedad del legislador penal (Peña Cabrera, 2011, pp. 289–291).

Gustavo Balmaceda Hoyos (2018) también se adscribe a esta visión garantista, destacando que el principio de última ratio tiene por finalidad evitar que el Estado utilice el Derecho penal como un mecanismo de regulación social ordinaria, lo que conduciría a una peligrosa “penalización de la vida cotidiana” (p. 24). Para este autor, la intervención penal solo puede ser legítima cuando el conflicto jurídico no puede ser resuelto con eficacia por otras ramas del Derecho. En caso contrario, el uso del Derecho penal se convierte en una manifestación de abuso de poder estatal, con efectos sociales contraproducentes como el estigma, la desproporción y la sobrecarga institucional.

En el caso de la bigamia, la aplicación del principio de última ratio resulta especialmente relevante. Se trata de una conducta cuya reprochabilidad social ha variado históricamente y cuya afectación concreta a bienes jurídicos fundamentales es debatible. Si el Estado dispone de mecanismos civiles suficientes, como la nulidad del segundo matrimonio, la protección patrimonial del cónyuge de buena fe, o incluso la reparación civil por daño moral, se hace difícil justificar la intervención penal. En efecto, imponer penas privativas de libertad a una conducta cuya lesividad es, como mucho, indirecta o simbólica, puede suponer una transgresión directa de este principio, y una manifestación del uso desproporcionado del ius puniendi.

Como advierte García Caveró (2012), “el principio de intervención penal mínima exige que el legislador explique por qué ha sido imposible resolver la situación mediante normas no penales, y solo tras esa justificación, podrá establecer sanciones penales” (p. 145). En el caso de la bigamia, dicha justificación no parece clara ni necesaria, lo que refuerza la crítica a su permanencia dentro del catálogo de delitos previstos por el Código Penal.

En conclusión, el principio de última ratio impone una carga de justificación constitucional al legislador y al juez penal, exigiendo que cada tipo penal sea evaluado no solo en función de su finalidad protectora, sino también en función de la necesidad real de su existencia, a la luz de otros mecanismos jurídicos menos lesivos. La tipificación de la bigamia debe, por tanto, ser revisada bajo este estándar, considerando si su criminalización responde verdaderamente a una necesidad legítima de protección penal, o si constituye una muestra de exceso punitivo frente a un conflicto que podría ser resuelto por vías no penales.

2.3.1.5. Principio de Proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado en un sistema jurídico democrático. Exige que la pena impuesta a una determinada conducta delictiva guarde una relación justa y equilibrada con la gravedad del hecho cometido, tanto en términos de afectación al bien jurídico como en relación con la culpabilidad del autor. No basta con que la pena esté prevista en la ley; es necesario que su aplicación concreta sea idónea, necesaria y equilibrada, lo que se traduce en una exigencia de racionalidad sustantiva para todo el sistema penal.

Desde la perspectiva constitucional y penal, el principio de proporcionalidad se articula en tres dimensiones fundamentales:

- Idoneidad: la pena debe ser adecuada para cumplir con el fin preventivo o retributivo

que justifica la intervención penal.

- Necesidad: se debe verificar si no existen otras sanciones menos gravosas que puedan alcanzar el mismo fin de protección del bien jurídico.
- Proporcionalidad en sentido estricto: se evalúa si la carga que impone la pena al sancionado es razonable en relación con la importancia del bien protegido y la intensidad del daño causado.

Como lo señala Pérez del Valle, “el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal no solo opera como una barrera contra el abuso del poder punitivo, sino que además exige que la respuesta penal sea indispensable para la protección del bien jurídico afectado” (Pérez del Valle, 2008, p. 6). En este sentido, no basta con afirmar que una conducta es reprochable o inconveniente; debe demostrarse que la pena prevista es realmente necesaria y que su intensidad es adecuada frente al daño que pretende prevenir.

Desde la doctrina nacional, Alonso Peña Cabrera (2011) sostiene que la proporcionalidad no debe entenderse únicamente como una relación matemática entre el delito y la pena, sino como un criterio de justicia material, orientado a garantizar que el castigo no se convierta en una forma de violencia institucional desmedida. Para este autor, “la pena solo puede imponerse cuando sea la respuesta más racional y adecuada frente al desvalor del acto cometido” (p. 292), y cualquier exceso debe considerarse inconstitucional.

En esa misma línea, Balmaceda Hoyos (2018) advierte que la proporcionalidad no es solo una exigencia de justicia penal, sino también una garantía del ciudadano frente al poder punitivo. El autor subraya que “la desproporción entre la pena y la conducta sancionada puede convertir al Estado en un agente de agresión más que en un protector de derechos” (p. 25). La pena, cuando se aplica sin un equilibrio racional con el daño causado, pierde su legitimidad como instrumento de protección jurídica y se convierte en un acto de opresión.

García Caveró (2012) coincide al afirmar que la proporcionalidad tiene una doble dimensión: por un lado, garantiza que las penas previstas por el legislador respondan a una lógica de gravedad del daño; por otro, exige que los jueces valoren las circunstancias concretas del hecho y del autor al momento de individualizar la sanción. Para este autor, la pena privativa de libertad —en tanto medida de mayor afectación a los derechos fundamentales— debe reservarse solo para los casos en que se verifique una agresión grave a bienes jurídicos fundamentales, y nunca como una forma de reafirmación

simbólica del orden social (p. 151).

La aplicación del principio de proporcionalidad en el análisis del delito de bigamia resulta particularmente reveladora. El artículo 139 del Código Penal peruano establece una pena de uno a cuatro años de privación de libertad, y hasta cinco años si el agente induce a error sobre su estado civil. Esta respuesta punitiva, que puede conllevar reclusión efectiva, debe ser evaluada críticamente: ¿realmente se justifica privar de libertad a una persona por haber contraído un segundo matrimonio sin haber disuelto el anterior, cuando existen mecanismos civiles para declarar la nulidad del acto y proteger a la parte de buena fe? ¿No sería más adecuada la imposición de una sanción civil, administrativa o incluso simbólica —como una multa— que evite el uso desproporcionado del sistema penal?

Si se admite que el impacto de la bigamia es, en muchos casos, formal o institucional, pero no lesivo en sentido estricto, entonces la pena prevista en el tipo puede ser considerada desproporcionada, en tanto afecta gravemente la libertad personal sin una justificación de necesidad ni de adecuación. Como lo exige el principio de proporcionalidad, la intervención penal debe evaluarse no solo por la legitimidad del fin perseguido, sino también por la razonabilidad de los medios empleados para alcanzarlo. En conclusión, el principio de proporcionalidad exige que la legislación penal y su aplicación por parte de los operadores jurídicos estén siempre sujetas a criterios de racionalidad, justicia y moderación. La protección de bienes jurídicos no puede convertirse en una excusa para imponer penas severas sin justificación, y mucho menos en aquellos casos —como la bigamia— en los que existen alternativas jurídicas menos lesivas que podrían gestionar adecuadamente el conflicto. La privación de libertad, por tanto, debe considerarse una medida excepcional, reservada para situaciones en las que la gravedad del daño y la ausencia de otros mecanismos hagan indispensable su aplicación.

2.3.1.6. Principio de Fragmentariedad.

El principio de fragmentariedad constituye uno de los límites estructurales del Derecho penal en el marco de un Estado constitucional de Derecho. Este principio establece que el Derecho penal no debe aspirar a sancionar todas las conductas ilícitas, sino únicamente aquellas que, por su gravedad y lesividad, no pueden ser abordadas eficazmente por otras ramas del ordenamiento jurídico, como el Derecho civil, administrativo o disciplinario. El Derecho penal, en virtud de este principio, no es un sistema total, sino un sistema fragmentario, orientado a actuar sobre un conjunto

reducido de hechos que lesionan de manera significativa los bienes jurídicos más relevantes para la convivencia social.

Esta idea se sustenta en la premisa de que el Derecho penal es la forma más violenta de intervención estatal, ya que puede privar de libertad, restringir derechos fundamentales y generar efectos estigmatizantes sobre el individuo. Por tanto, su uso debe estar estrictamente limitado, no solo por razones políticas o pragmáticas, sino también por un compromiso constitucional con los principios de legalidad, mínima intervención y proporcionalidad.

Como señala Alonso Peña Cabrera (2011), “el Derecho penal no puede pretender controlar todas las manifestaciones de disconformidad social con las normas, sino que debe reservarse para aquellos hechos que verdaderamente representen una amenaza grave al orden jurídico fundamental” (p. 290). Esta concepción del Derecho penal como instrumento selectivo y no totalizador impone al legislador la obligación de definir con precisión y moderación el catálogo de delitos, excluyendo del mismo aquellas infracciones cuya represión pueda lograrse de manera más eficaz y menos lesiva por otras vías.

Desde una perspectiva pedagógica y funcional, Gustavo Balmaceda Hoyos (2018) explica que la fragmentariedad penal implica que el ordenamiento no se construye como un sistema completo de protección frente a cualquier riesgo social, sino como un conjunto de normas excepcionales que actúan solo cuando los mecanismos no penales resultan insuficientes. Según el autor, “el Derecho penal no puede ni debe ocuparse de todos los conflictos sociales; debe limitar su intervención a los más graves, dejando el resto a la regulación de otros sistemas normativos” (p. 20).

En ese mismo sentido, Percy García Caveró (2012) sostiene que el principio de fragmentariedad constituye una proyección del principio de intervención mínima, en tanto reafirma que el Derecho penal no debe ser concebido como la primera ni la más común de las respuestas jurídicas, sino como la última alternativa frente a situaciones que comprometen de manera seria la convivencia. Para este autor, el carácter fragmentario del Derecho penal impide que se utilice para perseguir infracciones que afectan meros intereses formales o valores ideológicos del legislador (p. 141).

La función del principio de fragmentariedad no solo es normativa, sino también estructural: permite limitar el campo de actuación del Derecho penal dentro de un sistema jurídico plural y racional. Esto significa que no toda ilicitud justifica la intervención penal, y que el legislador debe abstenerse de tipificar como delito cualquier

desviación de la norma. El orden jurídico, en su conjunto, ofrece mecanismos suficientes para tratar la mayoría de los conflictos sin necesidad de recurrir al castigo penal, lo que refuerza la idea de que este debe reservarse para un núcleo reducido y cualificado de bienes jurídicos.

Este principio adquiere especial relevancia cuando se analiza la tipificación de conductas como la bigamia. Desde la óptica de la fragmentariedad, surge la pregunta de si esta conducta, cuyo daño es discutido y cuyas consecuencias pueden resolverse por la vía civil —por ejemplo, mediante la declaración de nulidad del segundo matrimonio—, debe formar parte del sistema penal. Si existen mecanismos administrativos y civiles que pueden abordar eficazmente el conflicto, entonces la sanción penal aparece como innecesaria e incluso contradictoria con el diseño fragmentario del Derecho penal. Como lo afirma Peña Cabrera (2011), “el Derecho penal no puede ni debe constituirse en una instancia de represión moral o simbólica; su función es acotada y especializada” (p. 293).

En suma, el principio de fragmentariedad impone una obligación de moderación y racionalidad al momento de definir qué conductas deben ser penalizadas. Obliga al legislador a resistir la tentación de penalizar toda conducta socialmente discutida, y a confiar en que el resto del sistema jurídico está preparado para responder a la mayoría de los conflictos que surgen en la vida social. Aplicado al caso de la bigamia, este principio invita a reconsiderar si la permanencia de este tipo penal se justifica en términos de necesidad real y lesividad efectiva, o si su existencia responde más bien a razones históricas, morales o simbólicas que no justifican el uso del Derecho penal.

2.3.2. El Derecho Penal Como Mecanismo de Control Social.

2.3.2.1. Función Simbólica del Derecho Penal.

El Derecho penal no solo cumple funciones de control social directo, prevención general o protección de bienes jurídicos; también desempeña una función simbólica que ha sido ampliamente reconocida por la doctrina penal contemporánea. Esta función se refiere a la capacidad del Derecho penal para expresar y comunicar normas, valores y expectativas sociales, sirviendo como un medio institucional de reafirmación de principios básicos de convivencia, incluso cuando su operatividad concreta o eficacia preventiva resulten limitadas.

Según Juan Terradillos Basoco (1995), la función simbólica del Derecho penal se manifiesta en la capacidad de la norma penal para declarar qué bienes jurídicos deben ser protegidos y qué conductas resultan inaceptables para el orden jurídico. Esta función

comunicativa refuerza la cohesión social al establecer —mediante la amenaza o imposición de una sanción— un mensaje normativo claro sobre lo que la comunidad considera intolerable: “La norma penal se convierte así en una expresión del valor atribuido a ciertos bienes jurídicos, aunque no siempre vaya acompañada de una sanción efectiva” (Terradillos Basoco, 1995, p. 21).

Sin embargo, esta dimensión simbólica no está exenta de riesgos. Tal como advierte Winfried Hassemer (1995), el Derecho penal simbólico puede derivar en un uso instrumental de la norma penal cuando se desconecta de su finalidad protectora real. En sus palabras, el Derecho penal deja de ser un “mecanismo de protección eficaz de bienes jurídicos” para convertirse en “un instrumento de reacción pública frente a demandas sociales difusas”, muchas veces promovidas desde los medios de comunicación (p. 37). Esta instrumentalización genera normas inoperantes, penalizaciones exageradas o incoherentes, y una creciente pérdida de legitimidad del sistema penal.

La criminología crítica, representada en este contexto por Alessandro Baratta, ha sido especialmente severa en su análisis de la función simbólica. Para Baratta (1995), el uso simbólico del Derecho penal muchas veces reproduce estructuras de dominación, al actuar más como una herramienta de reafirmación ideológica que como un sistema de justicia. El autor advierte sobre la tentación del legislador de convertir el Derecho penal en un “lenguaje de fuerza del Estado” (p. 61), orientado más a tranquilizar al electorado o reafirmar valores conservadores que a resolver problemas estructurales mediante políticas integrales.

No obstante, no toda función simbólica es necesariamente ilegítima. En ciertos contextos, puede cumplir una función expresiva positiva, especialmente cuando visibiliza conflictos sociales desatendidos. Tal es el enfoque adoptado por Susan Edwards (1995), quien analiza cómo el Derecho penal ha sido utilizado simbólicamente para dar reconocimiento jurídico a la violencia doméstica, visibilizando el sufrimiento de las víctimas y afirmando públicamente la intolerancia frente a esta forma de violencia estructural. Sin embargo, la autora enfatiza que esta función simbólica solo es válida si va acompañada de medidas reales de prevención, asistencia y reparación; de lo contrario, la norma penal se convierte en un gesto vacío (pp. 119–121).

Desde una perspectiva nacional, Alonso Peña Cabrera también reconoce la dimensión simbólica del Derecho penal, al señalar que la norma penal “no solo regula conductas, sino que comunica un contenido valorativo de desvalor de acción” (2011, p. 33). No obstante, advierte que esta función simbólica debe subordinarse a los principios del

Derecho penal garantista, como la legalidad, la proporcionalidad y la mínima intervención. Si se usa el Derecho penal para reafirmar símbolos morales o ideológicos sin justificación material, se desnaturaliza su función jurídica y se convierte en un instrumento de represión simbólica (Peña Cabrera, 2011, pp. 29–30).

La función simbólica del Derecho penal es innegable y puede tener efectos positivos en la afirmación de ciertos valores fundamentales. Sin embargo, su uso debe ser cuidadosamente evaluado, pues existe el riesgo de que el sistema penal se degrade en una respuesta superficial, populista o puramente comunicacional, alejada de su verdadera función protectora. En el contexto de delitos de baja lesividad o alta carga moral, como la bigamia, es indispensable preguntarse si el castigo penal responde a una necesidad de protección real o si se trata más bien de una reafirmación simbólica de modelos sociales que ya no responden a la diversidad contemporánea.

2.3.2.2. Críticas al Uso Excesivo del Poder Punitivo.

El uso excesivo del poder punitivo constituye una de las principales preocupaciones de la dogmática penal contemporánea. Esta crítica se dirige contra la expansión desmedida del Derecho penal, que deja de ser un sistema de protección de bienes jurídicos para convertirse en un mecanismo de control social generalizado, desbordando sus límites constitucionales y funcionales. Tal fenómeno se manifiesta, entre otros aspectos, en el aumento constante del número de tipos penales, en el endurecimiento de las penas y en la proliferación de reformas legislativas motivadas más por el clamor mediático que por una racionalidad político-criminal.

Desde una perspectiva garantista, Alonso Peña Cabrera (2011) advierte que este proceso de expansión amenaza con socavar los principios esenciales del Derecho penal moderno, como la legalidad, la fragmentariedad, la mínima intervención y la proporcionalidad. El autor señala que en muchas ocasiones el legislador penal actúa movido por impulsos ideológicos o reacciones ante la presión social, olvidando que el Derecho penal debe ser una herramienta excepcional. “No se puede extender la fuerza represiva de la coacción estatal sobre comportamientos que solo encierran una desvaloración ética o moral”, subraya (Peña Cabrera, 2011, p. 29). La consecuencia es la configuración de un Derecho penal simbólico, reactivo y, muchas veces, inútil desde el punto de vista de la prevención del delito.

Este fenómeno también ha sido analizado críticamente por Darío Melossi (1995), quien identifica en la expansión del poder punitivo una estrategia ideológica orientada al control de los sectores más vulnerables. Desde la criminología crítica, Melossi sostiene

que el garantismo jurídico, en su versión deformada, puede ser cooptado por el discurso punitivo dominante, convirtiéndose en una ideología subalterna que “racionaliza la expansión penal bajo apariencia de legalidad” (p. 93). Así, lejos de limitar el poder del Estado, ciertos discursos reformistas terminan legitimando su expansión mediante argumentos técnicos o aparentemente neutros.

Por su parte, Winfried Hassemer (1995) alerta sobre el peligro del Derecho penal como herramienta simbólica desbordada, que responde a las emociones colectivas más que a una evaluación rigurosa de la necesidad de protección penal. Esta forma de Derecho penal —que actúa más por razones políticas que jurídicas— genera normas ineficaces, inoperantes o injustas, y contribuye al descrédito del sistema de justicia. El autor concluye que “el uso desproporcionado del castigo mina la confianza en el Estado de derecho y degrada la función garantista del Derecho penal” (p. 43).

En el mismo sentido, Alessandro Baratta (1995) identifica un proceso de “colonización del Derecho penal por parte del sistema político”, en el cual las normas penales dejan de responder a una lógica de protección de derechos y se subordinan a estrategias de control social y disciplinamiento. Para Baratta, el poder punitivo se convierte en una herramienta de exclusión, que refuerza las desigualdades estructurales al concentrarse en la persecución de los sectores sociales más vulnerables. Esta selectividad —más allá de la letra de la ley— confirma la función ideológica del sistema penal en las democracias contemporáneas.

Una crítica adicional al uso excesivo del poder punitivo es la llamada “inflación penal”, es decir, la tendencia a responder con normas penales a cualquier problema social, por complejo o estructural que sea. Como observa Peña Cabrera (2011), este fenómeno no solo sobrecarga al sistema judicial y penitenciario, sino que también banaliza la pena, diluyendo su carácter excepcional y generando efectos contraproducentes en términos de prevención general y reinserción social (pp. 45–47).

Las críticas al uso excesivo del poder punitivo no solo denuncian su irracionalidad técnica o su ineficacia práctica, sino que también revelan su potencial antidemocrático, en tanto transforma el Derecho penal en un aparato de reproducción de desigualdades, más que en un instrumento de garantía y protección. Frente a este panorama, se hace indispensable reafirmar los principios del Derecho penal mínimo, orientado exclusivamente a la tutela de bienes jurídicos fundamentales y a la contención de la violencia institucional.

2.3.2.3. Perspectiva de Política Criminal Sobre Delitos de Escasa Lesividad.

La política criminal moderna exige que el Derecho penal se oriente exclusivamente a la protección de bienes jurídicos relevantes y frente a conductas que representen un daño o peligro real. En este marco, los delitos de escasa lesividad plantean un desafío para la coherencia del sistema penal, pues su criminalización pone en cuestión principios estructurales como la lesividad, la proporcionalidad, la subsidiariedad y la fragmentariedad.

Desde una perspectiva de política criminal racional, la inclusión de infracciones de baja entidad en el catálogo penal debe ser objeto de fuerte cuestionamiento. En efecto, Alonso Peña Cabrera (2011) advierte que el castigo penal solo debe aplicarse cuando exista “una afectación directa a los bienes jurídicos fundamentales” (p. 45). La penalización de conductas cuyo impacto es difuso, simbólico o meramente formal — como ocurre en muchos casos con la bigamia— puede representar una desviación del Derecho penal de sus finalidades esenciales. El autor subraya que un sistema penal sobrecargado de delitos innecesarios pierde eficacia, credibilidad y legitimidad (pp. 45–46).

En esa misma línea, Juan Terradillos Basoco (1995) plantea que una política criminal seria debe estar guiada por criterios de racionalidad y contención, evitando que el legislador penal actúe bajo impulsos simbólicos o presiones populistas. Para el autor, la criminalización solo se justifica cuando otras formas de control normativo han fracasado o resultan manifiestamente ineficaces, y nunca por razones de “reafirmación ideológica del Estado” (p. 25). Así, la política criminal debe operar como un filtro de racionalidad técnica y jurídica frente a las demandas sociales, especialmente cuando se trata de conductas que no implican un daño tangible.

Alessandro Baratta (1995), desde la criminología crítica, sostiene que muchos delitos de baja lesividad responden más a una lógica de control simbólico que a una necesidad real de protección. En su análisis, el sistema penal tiende a focalizarse en conductas visibles pero inofensivas, mientras que otras formas de violencia estructural quedan sin respuesta. Esta selectividad funcional de la política criminal, señala Baratta, refleja los sesgos ideológicos del sistema jurídico, que tiende a criminalizar “las desviaciones de los débiles” y a tolerar “las violencias de los poderosos” (p. 59).

El enfoque de política criminal crítica también advierte sobre los efectos secundarios de criminalizar conductas de escasa lesividad. Entre estos se encuentran la saturación del sistema judicial, la banalización de la pena, la afectación desproporcionada a personas

con bajos niveles de conflictividad, y la pérdida de legitimidad del sistema penal en su conjunto. Si bien toda política criminal tiene un componente simbólico —en cuanto refleja los valores de una sociedad—, no puede basarse únicamente en gestos simbólicos sin eficacia preventiva ni justicia material.

La criminalización de la bigamia, desde esta perspectiva, se convierte en un caso paradigmático. Se trata de una conducta que, si bien transgrede un modelo jurídico de organización conyugal —la monogamia—, no implica per se una afectación concreta a bienes jurídicos personales o colectivos, especialmente cuando no media engaño o perjuicio. En tal escenario, recurrir a la pena privativa de libertad, en lugar de aplicar mecanismos civiles o administrativos, aparece como una decisión política ineficiente, innecesaria y desproporcionada.

Una política criminal responsable frente a los delitos de escasa lesividad debe abstenerse de utilizar el Derecho penal como respuesta automática o decorativa. Más bien, debe orientarse por los principios de racionalidad, contención, eficacia y garantía, reservando el castigo penal para aquellos casos en los que la lesividad sea real y no simbólica, y la intervención penal resulte estrictamente indispensable.

2.4. Marco Normativo

2.4.1. Normativa Penal Nacional.

El delito de bigamia está tipificado en el artículo 139 del Código Penal peruano, que establece una pena de privación de libertad de uno a cuatro años para el sujeto activo que, estando casado, contrae un nuevo matrimonio sin haber disuelto el anterior. Además, el mismo artículo prevé una pena agravada de dos a cinco años cuando el agente, en el momento de contraer el nuevo matrimonio, induce a error al cónyuge respecto a su estado civil.

El texto legal es claro y conciso, resaltando dos elementos clave: (i) la existencia de un matrimonio vigente que no ha sido disuelto legalmente; y (ii) la consumación del segundo matrimonio, independientemente de su duración o efectos civiles. Por tanto, se trata de un delito de tipo formal, donde la mera celebración del segundo vínculo—si cumple las formalidades legales—es suficiente para configurar el tipo penal sin necesidad de acreditar efectos patrimoniales o filiativos.

Al margen del tipo básico, el legislador incorpora una agravante objetiva vinculada al engaño del agente: si este induce a error al segundo cónyuge sobre su estado civil real, se aplica una pena superior, cuyo propósito es armonizar la sanción con un grado mayor de reproche moral y social

Este encuadre normativo refleja la intención del legislador de proteger la monogamia institucionalizada y la buena fe conyugal, en coherencia con la función del Derecho Penal como garante del orden público matrimonial.





3. Marco Metodológico

3.1. Enfoque

La presente investigación adopta un enfoque mixto, ósea que es cualitativo y cuantitativo; es cualitativo dado que el objeto de la presente investigación es comprender críticamente una figura penal a la luz de principios dogmáticos y constitucionales. Desde esta perspectiva, se busca interpretar y analizar el contenido normativo, doctrinal, jurisprudencial y comparado del delito de bigamia, así como evaluar si su permanencia en el catálogo penal peruano se justifica conforme a los principios de lesividad, mínima intervención, última ratio y proporcionalidad.

Es cuantitativa porque hemos utilizado información estadística del poder judicial para darle más realce a nuestra investigación, el objetivo específico número 2 de la presente investigación se centra en acreditar la poca incidencia en la práctica judicial del delito de bigamia en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente respecto al distrito judicial de Arequipa, dicha información contrastada con los principios fundamentales del derecho penal, da como resultado que se ponga en tela de juicio la permanencia del delito de bigamia en nuestro ordenamiento jurídico, de esta manera reforzando el análisis crítico realizado en la presente investigación.

El enfoque mixto para la presente investigación es el más adecuado pues, se pretende abordar fenómenos jurídicos complejos, que no pueden ser solo explicados mediante información recopilada de doctrina especializada o jurisprudencia nacional, sino que se busca reforzar el análisis a la tipología del delito de la bigamia a través de datos cuantificables que refuercen la crítica realizada de la presente investigación.

Según Creswell y Plano (2017), este enfoque “busca combinar tanto métodos cuantitativos como cualitativos en un solo estudio o serie de estudios con el propósito de abordar de manera integral y enriquecedora los fenómenos de investigación”, lo cual se ajusta plenamente a un análisis normativo y práctico – judicial, como el que aquí se propone.

Además, la investigación combina el análisis dogmático con un enfoque crítico de política criminal, apoyándose de datos estadísticos recopilados para posteriormente realizar una reflexión sistemática y argumentada sobre el papel del Derecho penal en una sociedad democrática, especialmente frente a delitos de escasa lesividad o posible carácter simbólico.

3.2. Nivel

La investigación se ubica en un nivel exploratorio y dogmático-jurídico. Es exploratorio porque aborda un fenómeno poco discutido en la doctrina penal contemporánea: la vigencia del delito de bigamia en el ordenamiento jurídico peruano y su posible tensión con los principios fundamentales del Derecho penal. Este nivel permite identificar, delimitar y describir el problema, formulando preguntas críticas sobre la utilidad, justificación y sentido de mantener

dicha figura en el Código Penal.

Asimismo, la investigación es de carácter dogmático-jurídico, ya que analiza el contenido y estructura de la norma penal desde la perspectiva del Derecho como sistema normativo. Este tipo de estudio se orienta a examinar el tipo penal de la bigamia, su redacción legal, sus elementos constitutivos y su coherencia con los principios limitadores de la potestad punitiva del Estado. También permite realizar una valoración crítica de la norma, a partir del análisis de la jurisprudencia, doctrina especializada y el derecho comparado.

Este nivel es especialmente pertinente en investigaciones que no buscan describir hechos empíricos, sino evaluar normas jurídicas existentes y proponer posibles reformas desde criterios de racionalidad penal.

3.3. Método

La presente investigación utiliza el método dogmático-jurídico, propio del estudio del Derecho como sistema normativo. Este método consiste en el análisis interno del ordenamiento jurídico, especialmente de las normas penales, con el fin de interpretar sus contenidos, sistematizarlos y evaluar su coherencia con los principios generales del Derecho penal y constitucional. Se parte del texto legal (el tipo penal de bigamia) y se examinan sus elementos normativos y su justificación a la luz de principios como la lesividad, la proporcionalidad, la mínima intervención penal y el carácter subsidiario del ius puniendi.

El método dogmático se articula con una dimensión crítica, que permite no solo describir e interpretar la norma, sino también valorar su legitimidad y su adecuación a un modelo de derecho penal garantista. En ese sentido, se recurre también al análisis doctrinal, jurisprudencial y de derecho comparado para contrastar cómo se ha tratado el delito de bigamia en otros contextos jurídicos y evaluar si su mantenimiento en el ordenamiento peruano responde a criterios de racionalidad penal o más bien a inercia normativa o consideraciones simbólicas.

Este método resulta especialmente pertinente para investigaciones que, como la presente, no se orientan a la recolección de datos empíricos, sino a la evaluación normativa y argumentativa de disposiciones legales vigentes y su compatibilidad con un sistema jurídico respetuoso de los derechos fundamentales.

3.4. Técnicas e instrumentos

Dado que la investigación se inscribe en el ámbito jurídico dogmático y adopta un enfoque mixto, la principal técnica utilizada ha sido la observación documental, entendida como la revisión sistemática y crítica de fuentes jurídicas. Esta técnica permite recolectar, organizar y analizar información proveniente de textos legales, doctrina especializada, jurisprudencia nacional e internacional, así como de fuentes normativas comparadas.

El instrumento empleado ha sido una matriz de análisis documental, diseñada para identificar y clasificar los elementos centrales del tipo penal de bigamia, los principios penales involucrados, los argumentos doctrinales a favor y en contra de su subsistencia, y las regulaciones análogas en otros países. Esta matriz ha permitido no solo organizar los datos normativos y doctrinales, sino también establecer relaciones, contrastes y tensiones entre la norma vigente y los principios limitadores del Derecho penal.

Asimismo, se ha empleado una ficha de registro doctrinal y jurisprudencial, con el fin de consignar citas relevantes, posicionamientos teóricos y líneas jurisprudenciales que enriquecen el análisis. Estas fichas han sido organizadas por categorías temáticas (lesividad, función simbólica del derecho penal, autonomía progresiva, etc.) y han servido como base para la argumentación jurídica desarrollada en el cuerpo del trabajo.

El uso combinado de estas herramientas ha permitido abordar el objeto de estudio con rigor, profundidad y orden, sin recurrir a métodos cuantitativos o empíricos, en coherencia con la naturaleza teórico-normativa del problema investigado.



CAPÍTULO IV

4. Resultados y Discusión

4.1. Objetivo Específico 1: Evolución Normativa y Tratamiento Doctrinal y Jurisprudencial de la Bigamia en el Perú

4.1.1. La Evolución de la Penalización de la Bigamia en el Perú.

4.1.1.1. Marco Colonial: La Bigamia Como Delito del Santo Oficio.

En el periodo virreinal peruano, la bigamia fue considerada un delito de competencia inquisitorial, en tanto afectaba el orden sacramental del matrimonio y, con ello, el orden social cristiano. El Santo Oficio de la Inquisición de Lima (1569–1820) se encargó de procesar a los transgresores, pues la bigamia era vista no solo como una infracción moral, sino como una amenaza a la estabilidad de la institución matrimonial y, por extensión, de la comunidad cristiana.

De acuerdo con José Toribio Medina, la Inquisición de Lima registró múltiples causas por bigamia a lo largo de su existencia, especialmente en los siglos XVI y XVII. El delito era perseguido porque suponía un atentado contra la unidad e indisolubilidad del matrimonio sacramental, principios fundamentales establecidos por el Concilio de Trento (1545–1563) y aplicados en el Nuevo Mundo a través de los concilios provinciales celebrados en Lima (Medina, 1887/1956).

En cuanto a su tipificación, la bigamia se entendía como la celebración de un segundo matrimonio sin disolver el primero, constituyendo así un fraude contra el sacramento. El Santo Oficio imponía penas variadas, que podían ir desde la penitencia pública, azotes, destierro, trabajos forzados en galeras, hasta la cárcel perpetua; las sanciones más graves eran reservadas para casos en que concurría engaño o reincidencia (Millar Carvacho, 1998). En el caso de las mujeres, las investigaciones de Molina (2017) muestran cómo muchas veces la bigamia femenina estuvo vinculada a situaciones de abandono, violencia o necesidad de supervivencia, lo que revelaba la tensión entre la norma inquisitorial y las condiciones sociales concretas.

La bigamia femenina, en particular, fue objeto de especial atención por parte de los inquisidores, pues implicaba una transgresión tanto del orden sacramental como de los roles de género asignados en la sociedad colonial. Las mujeres acusadas solían enfrentar procesos largos y humillantes, donde se evaluaba su “moralidad” y su capacidad de obediencia al orden familiar y social (Molina, 2017).

El cambio fundamental se produjo con la transición a la república. Con la independencia, el fuero inquisitorial desapareció y la bigamia pasó a ser tratada desde el ámbito civil y penal estatal. Mientras que en el orden colonial se concebía como un

atentado contra la fe y el sacramento, en el orden republicano se transformó en una infracción al estado civil de las personas y a la organización de la familia como institución jurídica. Así, el foco se trasladó del plano religioso al plano secular, lo que se expresará en los Códigos Civiles y Penales del siglo XIX, donde la bigamia se regula como causal de nulidad matrimonial y como delito contra la familia (Momethiano y Ojeda, 2019).

4.1.1.2. El siglo XIX: Del Orden Canónico al Civil.

Con la independencia y la instauración del Estado republicano, la bigamia dejó de ser competencia del fuero inquisitorial para pasar a ser materia del derecho civil y penal. Este tránsito supuso un cambio profundo en la fundamentación de la prohibición: de un atentado contra el sacramento del matrimonio a una afectación al estado civil y la organización familiar.

4.1.1.3. El Código Civil de 1852.

El primer Código Civil peruano de 1852 recogió la tradición canónica al establecer la monogamia como presupuesto esencial del matrimonio. En su articulado, la bigamia aparece como un impedimento matrimonial que genera nulidad absoluta del vínculo. El texto señalaba expresamente que no podían contraer matrimonio los casados, salvo que mediara la disolución del vínculo anterior. El sistema, heredero de la tradición española y del derecho canónico, trasladaba a la legislación civil el principio de la unidad e indisolubilidad relativa del matrimonio (Código Civil de 1852, art. 98 y ss.).

La nulidad civil tenía además efectos patrimoniales y sucesorios: el cónyuge del primer matrimonio mantenía sus derechos, mientras que el segundo vínculo se reputaba inexistente. Este esquema jurídico demuestra la continuidad del régimen canónico bajo un ropaje civil, en el que la bigamia seguía siendo un ilícito grave, aunque ahora se resolviera en sede civil y no eclesiástica.

4.1.1.4. El Código Penal de 1863.

La república no se limitó a dar a la bigamia tratamiento civil. El Código Penal de 1863, inspirado en modelos europeos y particularmente en la legislación española, tipificó la bigamia como delito dentro de los “*delicta carnis*” y los delitos contra la honestidad y el estado civil (Masferrer, 2022). La incriminación penal reforzaba la protección del matrimonio monogámico como base del orden social, trasladando el acento de la fe sacramental al interés del Estado en garantizar un orden familiar estable.

García Belaunde (1966) explica que, en comparación con la legislación colonial, el nuevo orden republicano consolidó una visión secular del delito: ya no se castigaba la

herejía implícita en la bigamia, sino la perturbación del estado civil y la desorganización familiar que generaba. De esta manera, el legislador republicano buscaba preservar la seguridad jurídica de la familia y de los terceros, insertando la bigamia en el catálogo de delitos sancionados con pena de prisión.

4.1.1.5. De lo Canónico a lo Secular.

El cambio del orden canónico al civil y penal implicó también un reacomodo institucional. Mientras en el virreinato los procesos por bigamia eran llevados por tribunales eclesiásticos y el Santo Oficio, en la república los jueces civiles y penales asumieron competencia. La sanción religiosa —excomunión, penitencia pública o destierro— fue sustituida por nulidad civil y pena privativa de libertad, revelando un giro en el fundamento del reproche: de la defensa de la fe a la tutela del estado civil y del matrimonio como institución laica (Momethiano & Ojeda, 2019).

En síntesis, el paso del orden canónico al civil significó la secularización de la prohibición de la bigamia. Si bien la motivación original era teológica, a mediados del siglo XIX el legislador peruano la transformó en una cuestión de orden público y estatal, buscando garantizar tanto la estabilidad de la familia como la certeza en las relaciones jurídicas.

4.1.1.6. El Ciclo Codificador Republicano.

Tras la primera codificación penal y civil, el Perú experimentó un proceso de reformulación normativa en el siglo XX, en el que se consolidó la visión de la bigamia como un problema de orden familiar y estatal más que de carácter religioso.

4.1.1.7. El Código Penal de 1924.

El Código Penal de 1924 reorganizó la Parte Especial y mantuvo la bigamia como delito, pero la colocó dentro de los delitos contra la familia, ya no como un “delito contra la honestidad” o un *delictum carnis*. Con ello, el legislador enfatizó que el bien jurídico protegido era el matrimonio monogámico y el orden familiar que este garantizaba, siguiendo la línea de la doctrina penal europea de la época (Reyna Alfaro, 2004; Bramont Arias & Bramont Arias Torres, 2001).

García Belaunde (1966) señala que la reforma de 1924 reflejó un cambio político-criminal: mientras en 1863 se perseguía la bigamia con una impronta moral y social heredada de la tradición canónica, en 1924 se buscó integrar este ilícito en una sistemática penal coherente, más cercana a las categorías de la dogmática penal moderna. La pena prevista continuaba siendo de privación de libertad, pero la ubicación sistemática del delito marcaba una clara diferencia con el pasado: se trataba ahora de

proteger a la familia en su configuración jurídica y social, no de sancionar una conducta moralmente reprochable.

4.1.1.8. El Código Civil de 1936.

En el ámbito civil, el Código Civil de 1936 conservó la prohibición del matrimonio bigámico como impedimento absoluto y estableció la nulidad del vínculo cuando uno de los contrayentes estaba casado. Introdujo, sin embargo, una novedad importante: el reconocimiento del cónyuge de buena fe, es decir, aquel que, ignorando el impedimento, contrajo matrimonio creyendo legítima la unión. En este caso, se reconocían efectos patrimoniales y sucesorios en favor de dicho cónyuge y de los hijos, mitigando las consecuencias de la nulidad (Código Civil de 1936, art. 137).

Este cambio representó un avance hacia la protección de terceros inocentes afectados por la bigamia, superando la rigidez del Código Civil de 1852, que había declarado la nulidad absoluta sin consideración por las consecuencias humanas y sociales.

4.1.1.9. El Código Civil de 1984.

Finalmente, el Código Civil de 1984, aún vigente en lo esencial, reafirmó la regla: el casado que contrae nuevo matrimonio incurre en causal de nulidad absoluta (art. 274, inc. 3). Se consolidó también el régimen de protección al cónyuge de buena fe y a los hijos nacidos de la unión nula, así como un plazo de caducidad para la acción de nulidad cuando uno de los contrayentes actuó de buena fe (arts. 281 y 282).

Con este diseño, la bigamia se convirtió en un fenómeno regulado paralelamente por el Derecho Penal y el Derecho Civil: en lo penal, como atentado contra la familia (con penas privativas de libertad), y en lo civil, como impedimento matrimonial generador de nulidad, aunque con efectos atenuados para terceros de buena fe.

4.1.1.10. El Código Penal vigente (1991).

La última gran etapa en la evolución normativa de la bigamia en el Perú se sitúa en la promulgación del Código Penal de 1991, todavía en vigor. Este cuerpo normativo consolidó el tránsito iniciado en el siglo XIX y reafirmado en el XX: la bigamia dejó de ser vista como una infracción moral o religiosa y se estableció como un delito contra la familia, con un bien jurídico estrictamente secular.

En este sentido, los artículos 139 y 140 del Código Penal tipificaron la bigamia y el matrimonio con persona casada. El primero sanciona al casado que contrae nuevas nupcias con pena privativa de libertad de uno a cuatro años, y prevé una agravante cuando el agente engaña a su pareja respecto a su verdadero estado civil. El segundo castiga a la persona soltera, viuda o divorciada que, a sabiendas, contrae matrimonio

con alguien ya casado, fijando penas menores (Código Penal, D. Leg. 635, 1991).

Históricamente, la novedad de esta regulación no fue tanto la tipificación —que ya existía en los códigos previos—, sino la coherencia sistemática con que se insertó en el catálogo de delitos. La bigamia dejó de estar asociada a los *delicta carnis* o a la “honestidad” y pasó a ser definida jurídicamente como un atentado contra el orden familiar. El legislador de 1991 buscaba proteger la institución monogámica como base del estado civil, y con ello dar seguridad a los vínculos jurídicos de filiación, alimentos y sucesión.

Desde un plano narrativo, este tránsito muestra la completa secularización del tratamiento de la bigamia en el Perú. Mientras en el periodo colonial la sanción provenía del Santo Oficio y tenía un carácter expiatorio —penitencia pública, destierro o galeras—, en la república contemporánea la sanción se define en términos de política criminal estatal, con penas privativas de libertad, reglas procesales específicas y posibilidades de revisión en caso de nulidad civil previa (Momethiano & Ojeda, 2019). En otras palabras, la evolución normativa evidencia un desplazamiento del eje de reproche: de la defensa de la fe y del sacramento matrimonial en tiempos coloniales, a la tutela del estado civil y de la organización familiar en la actualidad. La bigamia, de “pecado público” se transformó en ilícito civil y penal, cuyo tratamiento refleja la modernización del derecho peruano y su adaptación a una concepción laica del orden social.

4.1.2. El Debate Doctrinal en Torno al Bien Jurídico de la Bigamia.

La determinación del bien jurídico protegido en el delito de bigamia ha sido objeto de un sostenido debate doctrinal tanto en el ámbito nacional como en el comparado. Este debate es relevante no solo desde el punto de vista dogmático, sino también desde una perspectiva de política criminal, ya que la justificación misma del tipo penal depende en última instancia de la identificación de un interés jurídicamente relevante que amerite tutela penal.

En la doctrina peruana más consolidada, representada por autores como Ramiro Salinas Siccha, se sostiene que el bien jurídico protegido es el sistema monogámico instaurado por el ordenamiento jurídico nacional. Según esta perspectiva, lo que el tipo penal salvaguarda es el modelo legal de matrimonio basado en la unión exclusiva entre dos personas, ya que constituye la base institucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Así, Salinas afirma: “ha quedado establecido que nuestro sistema jurídico ampara y avala el sistema monogámico como núcleo y raíz de toda familia”

(Salinas Siccha, 2013, p. 384). Este sistema, elevado al rango de interés colectivo, no puede ser alterado por la voluntad individual de los contrayentes, y su afectación justifica la intervención del Derecho Penal.

Esta postura es reafirmada por Gálvez Villegas, Delgado Tovar y Rojas León (2017), quienes también consideran que el bien jurídico protegido es la “naturaleza monogámica del matrimonio” (p. 238). Desde esta óptica, se concibe la bigamia no como una simple infracción a las reglas del estado civil, sino como una transgresión al diseño institucional del matrimonio previsto en la Constitución y en el Código Civil, lo que justificaría su penalización como forma de tutela del orden público matrimonial.

En contraste con esta posición, existe otra línea doctrinal —en parte presente en el pensamiento español y recogida por la autora Cecilia Cuervo Nieto— que matiza la comprensión del bien jurídico, y abre la posibilidad de considerar que el interés tutelado no es exclusivamente el sistema monogámico, sino también otros elementos relacionados, como el estado civil, la fe pública registral o incluso la protección de los contrayentes. La autora analiza las posturas más conservadoras que identifican como bien jurídico el estado civil, por tratarse de un elemento esencial para la seguridad jurídica en el tráfico social y jurídico. Bajo esta tesis, la bigamia sería sancionada no por contrariar el modelo de familia, sino por distorsionar el sistema de registro de vínculos jurídicos personales (Cuervo Nieto, 2024, pp. 157–158).

Sin embargo, Cuervo Nieto también identifica y respalda una corriente doctrinal más actual —representada por autores como Mir Puig— que propone una visión institucional más estructural: el bien jurídico protegido sería “el carácter monogámico del matrimonio como interés público”, en tanto “todo matrimonio bígamo efectivamente celebrado lesiona el principio jurídico de la monogamia en cuanto es reconocido durante más o menos tiempo por el Derecho junto al matrimonio anterior” (Cuervo Nieto, 2024, p. 159).

Una tercera posición intermedia propone que el bien jurídico no es único, sino múltiple o mixto, combinando aspectos individuales y colectivos. Por ejemplo, Gálvez Villegas et al. (2017) señalan como sujetos pasivos tanto al cónyuge del primer matrimonio como al del segundo, siempre que este haya sido engañado (p. 238), lo que sugiere que también existe una dimensión de tutela de la buena fe del contrayente engañado. Esta perspectiva adquiere especial relevancia en los casos de bigamia agravada, donde el legislador incrementa la pena si el agente induce a error al nuevo cónyuge sobre su estado civil, revelando así una preocupación penal por la protección del consentimiento informado

en la celebración del matrimonio.

Por su parte, el artículo de Momethiano y Ojeda (2022) se sitúa dentro de la línea que considera que el delito de bigamia afecta el orden público familiar, al comprometer la estabilidad del régimen matrimonial regulado por el Estado. Si bien no desarrollan de manera explícita una teoría del bien jurídico, afirman que la penalización de la bigamia responde a la necesidad de preservar el modelo institucional del matrimonio civil, en tanto acto jurídico con consecuencias legales y sociales relevantes.

La elección de uno u otro bien jurídico tiene importantes implicancias prácticas. Si se entiende que el bien protegido es el estado civil, el delito se aproxima más a una infracción de tipo documental o registral. En cambio, si se opta por el sistema monogámico como bien jurídico, la bigamia aparece como una amenaza directa a la estructura jurídica de la familia, y su penalización se justifica no por la afectación a un interés privado sino por su impacto en el orden público. Finalmente, si se considera que el bien protegido incluye también a los contrayentes engañados, el enfoque se desplaza hacia la protección de derechos personales, como la dignidad, la libertad y la autodeterminación informada en el vínculo conyugal.

En conclusión, aunque existen distintas posturas doctrinales respecto al bien jurídico protegido en el delito de bigamia, tanto la legislación peruana como la doctrina dominante coinciden en atribuirle un carácter institucional y colectivo, en la medida en que protege la vigencia del modelo monogámico de matrimonio reconocido legalmente como base de la organización familiar. Este enfoque permite sostener la subsistencia del tipo penal como mecanismo de protección del orden jurídico matrimonial, sin perjuicio de que ciertas reformas puedan replantear la proporcionalidad de la pena o proponer alternativas extrapenales en función de los principios de intervención mínima.

4.1.3. Jurisprudencia Nacional Relevante.

La interpretación judicial y administrativa del delito de bigamia constituye una fuente esencial para comprender no solo su configuración dogmática, sino también su aplicación práctica en el sistema jurídico peruano. La jurisprudencia permite identificar criterios consolidados, tendencias interpretativas y eventuales vacíos normativos, así como valorar en qué medida la respuesta estatal a esta conducta se desplaza hacia soluciones penales, civiles o administrativas.

En el caso peruano, la bigamia ha sido objeto de pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia como de órganos administrativos con competencia en materia registral y de control de actos civiles. Si bien el tipo penal se encuentra previsto en el

artículo 139 del Código Penal, la experiencia jurisprudencial muestra que, en la mayoría de los casos, la controversia se tramita en sede civil o administrativa, centrada en la nulidad del segundo matrimonio, la determinación de la buena o mala fe de los contrayentes y la depuración de asientos registrales.

El análisis de esta jurisprudencia nacional resulta fundamental para esta investigación por dos razones. En primer lugar, porque permite observar cómo los órganos jurisdiccionales y administrativos delimitan los elementos del tipo penal, los bienes jurídicos comprometidos y las consecuencias jurídicas de la bigamia. En segundo lugar, porque ofrece evidencia empírica sobre el rol que, en la práctica, desempeña el Derecho Penal en la solución de estos casos, lo que contribuye a evaluar si su permanencia como figura delictiva responde a una necesidad real de protección o a una función principalmente simbólica.

4.1.3.1. Jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú Sobre la Bigamia y sus Efectos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de bigamia revela que, aunque el artículo 139 del Código Penal tipifica esta conducta como delito, la mayor parte de los pronunciamientos se dictan en el ámbito civil, especialmente en procesos de nulidad de matrimonio. En ellos, el foco se centra en la subsistencia del primer vínculo, la buena o mala fe del segundo contrayente y los efectos civiles derivados. Esta perspectiva evidencia que, en la práctica, el conflicto se resuelve principalmente por vías extrapenales.

(1) Casación N.º 144-2021, Ica – Sala Civil Permanente

Este proceso versó sobre la nulidad de un segundo matrimonio celebrado cuando subsistía el primero. La Corte Suprema enfatizó la necesidad de acreditar la buena o mala fe del segundo contrayente como punto central para decidir la controversia, reiterando que la buena fe otorga efectos jurídicos limitados conforme al artículo 284 del Código Civil. La importancia para la tesis estriba en que este pronunciamiento confirma que el interés protegido en la práctica judicial se concentra en el consentimiento y expectativas legítimas del cónyuge de buena fe, lo que restringe la necesidad de sanción penal a casos de fraude grave.

(2) Casación N.º 5005-2017, Puno – Sala Civil Transitoria

La Corte Suprema resolvió que, para declarar la nulidad del matrimonio en casos de bigamia, es indispensable analizar la buena o mala fe del contrayente del segundo vínculo. Este criterio, basado en el artículo 284 del Código Civil, busca proteger las expectativas legítimas del cónyuge que actuó confiando en la validez del acto. La

importancia para la tesis estriba en que este enfoque sitúa la respuesta jurídica en la esfera civil–patrimonial, desplazando el protagonismo de la sanción penal.

(3) Casación N.º 015-2010, La Libertad – Sala Civil Permanente

En este caso, la nulidad del segundo matrimonio fue acreditada mediante una pericia grafotécnica sobre las actas, confirmando que el primer vínculo seguía vigente. La Corte sostuvo que la subsistencia del primer matrimonio constituye impedimento insalvable para contraer otro, sin que la buena fe del contrayente pueda convalidar el acto. La importancia para la tesis estriba en que la decisión muestra cómo el sistema civil dispone de medios probatorios y procesales suficientes para identificar y sancionar la infracción al principio de monogamia, sin necesidad de un reproche penal automático.

(4) Casación N.º 3769-2019, Lima – Sala Civil Permanente

La Corte analizó un caso de nulidad matrimonial derivado de impedimento legal, con posible supuesto de bigamia. El pronunciamiento destacó la exigencia constitucional de motivación (artículo 139 de la Constitución) y evaluó los efectos civiles que podían derivarse en atención a la buena fe. La importancia para la tesis estriba en que el fallo refuerza la idea de que el conflicto se canaliza por vías civiles con parámetros de debido proceso, lo que reduce el papel del Derecho Penal a un carácter residual.

(5) Casación N.º 362-2017, Piura – Sala Civil Transitoria

La Corte Suprema declaró la nulidad del segundo matrimonio celebrado por una contrayente que creía muerto a su primer esposo, basándose en un acta de defunción posteriormente cancelada. El tribunal precisó que la nulidad deriva de la subsistencia real del primer vínculo, más allá de la intención o creencia del contrayente. La relevancia para la tesis estriba en que este criterio confirma que el núcleo del tratamiento judicial de la bigamia se ubica en la determinación de la validez civil del acto, resoluble sin intervención penal.

El conjunto de pronunciamientos examinados muestra una tendencia sostenida de la Corte Suprema a encuadrar la bigamia como un problema esencialmente civil–registral, en el que el protagonismo lo tiene la nulidad del acto matrimonial y la protección de la buena fe del contrayente, más que la aplicación directa del artículo 139 del Código Penal. Este patrón no solo describe la práctica judicial, sino que también aporta evidencia empírica sobre el bajo impacto de la vía penal en este tipo de casos.

En primer lugar, se observa que la buena fe es un eje transversal de la jurisprudencia. Sentencias como las Casaciones N.º 144-2021 (Ica) y N.º 5005-2017 (Puno) reiteran que, antes de declarar la nulidad, es indispensable determinar si el segundo contrayente

conocía o no la existencia del primer matrimonio. Este análisis responde a un criterio de justicia material: no es lo mismo sancionar a quien actúa con pleno conocimiento y voluntad de infringir la ley, que a quien actúa confiando legítimamente en la validez del acto. La importancia para la tesis estriba en que esta línea refuerza el principio de lesividad, al exigir un daño real y una conducta dolosa para justificar una respuesta más intensa como la penal.

En segundo término, la Corte enfatiza que la declaración judicial de nulidad es la condición necesaria para que la infracción al principio de monogamia produzca efectos jurídicos, como se aprecia en la Casación N.º 015-2010 (La Libertad) y en la N.º 3769-2019 (Lima). Esto supone que, incluso en presencia de un acto contrario a la ley, no se produce automáticamente un efecto jurídico adverso sin un proceso que lo constate. Este requisito, además de proteger el debido proceso, confirma que el tratamiento civil es suficiente para corregir y sanear el orden jurídico, lo que enlaza con el principio de última ratio: el Derecho Penal solo debería intervenir si el cauce civil es insuficiente.

Asimismo, la jurisprudencia destaca que el núcleo de protección no es abstracto, sino que recae en intereses concretos: el estado civil y la buena fe del cónyuge. Este enfoque, presente en todas las casaciones analizadas, desplaza la visión de la bigamia como una infracción meramente formal al orden público matrimonial para verla como una afectación puntual a la esfera personal y patrimonial de un individuo. Esta concreción se ajusta al principio de protección exclusiva de bienes jurídicos, ya que evita que el Derecho Penal se utilice para preservar símbolos o estructuras sin un daño real.

Otro elemento de relevancia es la manera en que la Corte aborda casos de error o creencia legítima, como en la Casación N.º 362-2017 (Piura), donde la contrayente creyó de buena fe que su primer esposo había fallecido. El pronunciamiento reafirma que la nulidad se produce por la vigencia real del primer matrimonio, independientemente de la creencia, pero también evidencia que este tipo de supuestos requieren un tratamiento diferenciado. En términos político-criminales, este tipo de escenarios muestran cómo la sanción penal podría resultar desproporcionada, reforzando el principio de proporcionalidad.

Finalmente, al considerar estos fallos en conjunto, se aprecia que la Corte Suprema no ha desarrollado una doctrina que impulse la persecución penal como herramienta habitual frente a la bigamia. Por el contrario, sus criterios orientan la resolución hacia mecanismos civiles que dependen de la constatación judicial, la valoración de la buena fe y la reparación o depuración de efectos registrales y patrimoniales. Esto deja a la

sanción penal como una medida residual, reservada para supuestos de engaño doloso con consecuencias graves que no puedan ser subsanadas de otro modo.

En síntesis, la jurisprudencia suprema respalda la tesis de que el delito de bigamia cumple actualmente, en gran medida, una función simbólica, más que una función efectiva de protección penal. Esta constatación es coherente con la aplicación práctica de los principios de lesividad, mínima intervención, proporcionalidad y última ratio, los cuales, en un sistema penal garantista, exigen restringir el uso de la sanción penal a los casos en que sea estrictamente necesario para proteger bienes jurídicos de entidad relevante.

4.1.3.2. Jurisprudencia Administrativa Sobre la Bigamia.

En el ámbito administrativo, la bigamia es tratada principalmente por el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), cuya función es resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de los registradores públicos. Esta jurisprudencia se centra en garantizar la veracidad y coherencia de la información registral, evitando que actos matrimoniales inválidos produzcan efectos jurídicos frente a terceros.

A diferencia de la vía judicial penal, la perspectiva administrativa se orienta a la prevención y corrección registral más que a la sanción del comportamiento. Los criterios adoptados por el Tribunal Registral evidencian que las herramientas extrapenales resultan efectivas para atender los problemas derivados de la bigamia.

(1) Resolución N.º 334-2013-SUNARP-TR-L (28 de febrero de 2013)

En este caso, el Tribunal Registral confirmó la observación formulada por el registrador en relación con un inmueble adquirido por un cónyuge durante la vigencia de su primer matrimonio, pero inscrito a nombre del segundo vínculo. El órgano resolvió que no procedía rectificar la calidad del bien a favor del segundo matrimonio cuando la disolución del primero había ocurrido con posterioridad a la adquisición. La importancia para la tesis estriba en que esta decisión demuestra cómo el sistema registral corrige los efectos patrimoniales de la bigamia sin recurrir a la vía penal, preservando la seguridad jurídica mediante mecanismos propios.

(2) Resolución N.º 2201-2016-SUNARP-TR-L

El Tribunal Registral sostuvo que la compraventa de un bien inscrito a favor del primer matrimonio de un bigamo es plenamente válida y no puede trasladarse automáticamente al segundo vínculo, especialmente si este es nulo o se celebró bajo un régimen de separación de patrimonios. La importancia para la tesis estriba en que este

pronunciamiento confirma que el tratamiento administrativo delimita con claridad los efectos patrimoniales, sin necesidad de imponer una sanción penal, garantizando al mismo tiempo la protección de los terceros de buena fe.

Las resoluciones examinadas evidencian un patrón uniforme: la bigamia se aborda como un problema de control registral y protección patrimonial, con tres objetivos centrales:

- Control preventivo: evitar la inscripción de actos incompatibles con el estado civil registrado, impidiendo que un segundo matrimonio inválido genere efectos jurídicos.
- Depuración correctiva: cancelar o rectificar inscripciones contradictorias mediante procedimientos administrativos, sin necesidad de iniciar un proceso judicial o penal.
- Protección de terceros: garantizar que las inscripciones reflejen actos jurídicos válidos, preservando la seguridad del tráfico y los derechos adquiridos de quienes actúan de buena fe.

En este sentido, la vía administrativa ofrece respuestas rápidas, especializadas y menos lesivas para enfrentar los efectos de la bigamia, lo que refuerza la idea de que la sanción penal debe ser utilizada únicamente como último recurso, en coherencia con los principios de mínima intervención y última ratio.

El análisis conjunto de la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú y del Tribunal Registral de SUNARP revela un patrón consistente: la respuesta institucional frente a la bigamia se desarrolla mayoritariamente en esferas no penales, con un énfasis marcado en la protección de la buena fe, la seguridad jurídica y la depuración de efectos patrimoniales.

En el ámbito judicial, la Corte Suprema prioriza el tratamiento civil de la bigamia, centrando la controversia en la nulidad del segundo matrimonio y en la determinación de la buena o mala fe del contrayente. Este enfoque restringe la activación de la sanción penal a supuestos excepcionales de fraude doloso con consecuencias relevantes, lo que en la práctica deja al tipo penal del artículo 139 del Código Penal con una función residual.

En el ámbito administrativo, el Tribunal Registral adopta un enfoque preventivo y correctivo, evitando que actos matrimoniales inválidos se proyecten al tráfico jurídico y depurando las inscripciones contradictorias sin necesidad de recurrir a la vía penal. Estas decisiones consolidan la idea de que el sistema registral posee mecanismos eficaces para contener los efectos patrimoniales de la bigamia, protegiendo simultáneamente a terceros de buena fe.

La importancia para la tesis estriba en que esta convergencia entre el tratamiento judicial

y administrativo confirma que el delito de bigamia, tal como está configurado en la legislación peruana, opera en gran medida como un tipo penal de carácter simbólico, cuya función principal es reforzar normativamente un principio (la monogamia), pero cuya aplicación efectiva se canaliza por vías civiles y registrales. Esta constatación respalda la necesidad de repensar su tipificación a la luz de los principios de lesividad, proporcionalidad, mínima intervención y última ratio, propios de un derecho penal garantista.

4.2. Objetivo Específico 2: Incidencia y Alcance de la Bigamia en la Sociedad Peruana

4.2.1. Panorama Estadístico.

El análisis estadístico del delito de bigamia en el distrito judicial de Arequipa, entre los años 2011 y 2018, revela una presencia marginal de esta figura en el sistema penal. Según el registro de ingresos judiciales por materia penal correspondiente a ese periodo, solo se identificaron un total de 11 ingresos por el delito de bigamia, lo que equivale a poco más de un caso por año en promedio. Este dato evidencia una baja judicialización, especialmente si se compara con otras infracciones vinculadas al ámbito familiar o a delitos contra el estado civil.

Tabla 1: Número de denuncias ingresadas a juzgados de investigación preparatoria en el distrito judicial de Arequipa

2011	1
2012	0
2013	3
2014	1
2015	1
2016	1
2017	2
2018	2

Nota. Estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

A partir del análisis del artículo “¿Impunidad sistémica o delito simbólico?” de Belan et al. (2024), se pueden establecer paralelismos sugerentes con el caso de la bigamia en el sistema penal peruano, particularmente en Arequipa. A pesar de que entre 2011 y 2018 se judicializaron 136 casos de aborto en esa ciudad, una cifra claramente superior a los 11 ingresos judiciales por delito de bigamia en ese mismo periodo, el artículo sostiene que el aborto opera en la práctica como un delito simbólico, es decir, como una figura legal que no busca efectivamente castigar, sino reafirmar valores tradicionales a

través de su sola presencia en el Código Penal.

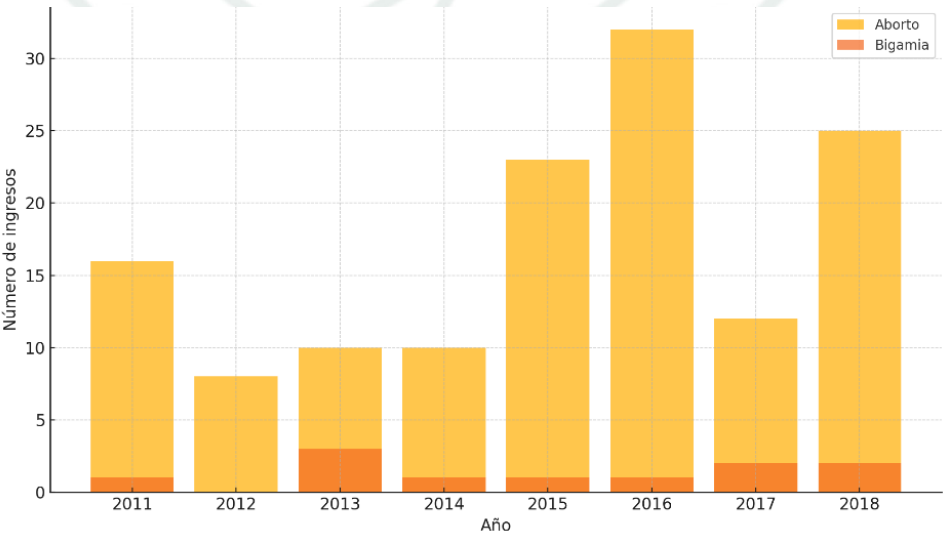
Tabla 2: Comparación de denuncias ingresadas a juzgados de investigación preparatoria en el distrito judicial de Arequipa de aborto y bigamia

Año	Ingresos por aborto	Ingresos por bigamia
2011	16	1
2012	8	0
2013	10	3
2014	10	1
2015	23	1
2016	32	1
2017	12	2
2018	25	2
Total	136	11

Nota. Estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; Belan et al. (2024)

Esta caracterización del aborto como delito simbólico parte de una constatación empírica: la escasa judicialización frente a la magnitud real del fenómeno. La investigación revela que mientras se producen miles de abortos al año en Arequipa (alrededor de 7 200 según estimaciones hospitalarias), apenas un 1,6 % son conocidos por el sistema penal, lo que sugiere la existencia de una política criminal de facto orientada a la tolerancia y la invisibilización. En este contexto, se plantea que la norma penal no cumple una función protectora efectiva, sino que opera como gesto moral o ideológico, reflejo de un orden simbólico más que de una necesidad jurídica.

Figura 1: Ingresos Judiciales por aborto y bigamia en Arequipa (2011-2018)



Nota. Estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Frente a esto, el caso de la bigamia resulta aún más elocuente. A diferencia del aborto, la bigamia no plantea dificultades probatorias sustantivas ni está rodeada de las ambigüedades culturales, médicas o éticas que dificultan la persecución del primero. Y sin embargo, presenta una judicialización todavía más baja, sin que exista una presión social o institucional que justifique su criminalización activa. Esta comparación sugiere que la bigamia es un delito simbólico en grado extremo, cuya subsistencia en el orden penal se debe únicamente a su valor como marcador normativo de un ideal conyugal tradicional, y no a la existencia de una amenaza real a bienes jurídicos fundamentales. Los datos nacionales disponibles refuerzan esta percepción. Según información del Ministerio Público y la Reniec, entre enero de 2016 y julio de 2017 se detectaron 250 casos de bigamia en Lima Metropolitana, a partir del cruce de información de actas matrimoniales registradas en diversas municipalidades (Diario Correo, 2017). Sin embargo, la mayoría de estos casos no fueron judicializados penalmente, y se resolvieron por vía administrativa o civil, mediante nulidad del segundo matrimonio o regularización de registros. Esto demuestra un fenómeno relevante: la bigamia es una infracción detectada pero no necesariamente denunciada penalmente.

Cabe señalar que no existe un sistema unificado de estadísticas judiciales que permita conocer con exactitud el número total de denuncias o sentencias por bigamia en el Perú. No obstante, la información fragmentaria coincide en indicar que se trata de un delito de baja incidencia judicial y, por tanto, de limitado impacto operativo en el sistema penal. En comparación, otros delitos del ámbito familiar, como omisión a la asistencia familiar, violencia contra la mujer o abuso sexual, registran ingresos que superan ampliamente el millar en un solo año en distritos judiciales como Lima, Arequipa o La Libertad.

Desde el punto de vista territorial, los pocos casos judicializados se concentran en zonas urbanas con mayor densidad poblacional y actividad registral. Esto se debe a que la detección de la bigamia depende casi exclusivamente del cruce de información entre actas de matrimonio o de denuncias individuales por parte de los cónyuges afectados. En regiones rurales o con escasa fiscalización de los registros civiles, la bigamia puede permanecer invisible al sistema penal, lo que refuerza la idea de que la baja judicialización no implica necesariamente la inexistencia del fenómeno, sino más bien su escasa visibilidad institucional.

Esta situación sugiere que la bigamia funciona como un delito formalmente tipificado, pero socialmente inoperante. No hay evidencia de una demanda social por su sanción,

ni una activación institucional que la respalde. En otras palabras, la bigamia no forma parte del núcleo de conflictos relevantes que justifican la intervención penal, y su permanencia en el Código Penal responde más a razones simbólicas, tradicionales o ideológicas que a una necesidad jurídico-penal concreta.

La discrepancia entre la baja judicialización y la ausencia de afectación social demostrable pone en duda la legitimidad del delito de bigamia como figura penal. Esta brecha empírica revela que se trata de una figura residual y anacrónica, más cercana a una forma de reafirmación normativa del modelo monogámico que a una herramienta de protección real de derechos o bienes jurídicos. Como tal, su revisión —e incluso su despenalización— parece no solo jurídicamente viable, sino también políticamente deseable en una política criminal racional y garantista.

4.2.2. Explicación del Bajo Ingreso de Casos.

La escasa judicialización del delito de bigamia en Arequipa —solo 11 ingresos entre 2011 y 2018— no puede atribuirse únicamente a su inexistencia social. Como muestran los informes del Ministerio Público y de Reniec, en otras regiones del país se han detectado centenares de casos de bigamia mediante cruce de información registral, como ocurrió en Lima entre 2016 y 2017, donde se identificaron 250 casos sin que la mayoría derivara en denuncias penales formales (Diario Correo, 2017). Este fenómeno evidencia que el subregistro penal no obedece a la inexistencia del fenómeno, sino a factores jurídicos, sociales e institucionales que desincentivan la vía penal.

Una primera razón es la naturaleza formal y no violenta del delito. A diferencia de otros delitos contra la familia o el estado civil, la bigamia no implica de manera necesaria violencia, coacción o daño físico a terceros. Si bien puede haber un perjuicio patrimonial o afectivo para el cónyuge de buena fe, este suele gestionarse mediante mecanismos extrapenales.

En segundo lugar, existe una barrera probatoria y procedimental. A diferencia de delitos con evidencia material directa o intervención policial inmediata, la bigamia depende casi siempre de iniciativas individuales, generalmente del cónyuge engañado. Esto implica que el sistema penal no actúa de oficio, y que la denuncia depende de la voluntad, el conocimiento y los recursos del afectado. En muchos casos, el descubrimiento de la bigamia se produce años después de celebrada la segunda unión, lo cual desincentiva la denuncia penal por su complejidad y escasa expectativa de eficacia.

Además, se debe considerar que el perfil de los implicados muchas veces no

corresponde al de sujetos en conflicto o disputa activa. En ciertos casos, la bigamia responde a un intento de formalizar una segunda relación con buena fe de una de las partes, sin que haya voluntad de causar daño o burlar al sistema legal. Esta dimensión gris o ambigua de la conducta la hace poco atractiva para el enfoque tradicional de política criminal, que tiende a concentrarse en delitos con alto impacto público o víctimas claramente identificables.

Otro elemento importante es la existencia de mecanismos administrativos eficaces para corregir las consecuencias de la bigamia sin necesidad de sanción penal. Asimismo, la desactualización de la figura penal también explica su escasa aplicación. El delito de bigamia responde a una concepción normativa del matrimonio y del orden familiar propia de códigos decimonónicos. En un contexto actual donde existen múltiples formas de convivencia reconocidas legal y socialmente —uniones de hecho, familias reconstituidas, relaciones informales prolongadas—, la sanción penal a quien contrae un segundo matrimonio sin haber disuelto el primero pierde sentido práctico y respaldo social, lo que explica su desuso judicial.

4.2.3. Consecuencias Jurídicas y Sociales.

Aunque el delito de bigamia tiene una escasa presencia en el sistema penal, su comisión puede acarrear importantes consecuencias jurídicas y sociales para las personas involucradas, en especial para el cónyuge de buena fe y, eventualmente, para los hijos nacidos en el segundo vínculo. Sin embargo, estas consecuencias suelen abordarse por la vía civil o administrativa, lo cual refuerza el argumento de que el Derecho penal no resulta necesario ni eficaz en este ámbito.

Desde el punto de vista jurídico, la consecuencia inmediata de la bigamia es la nulidad absoluta del segundo matrimonio. De acuerdo con el artículo 274 del Código Civil, el matrimonio celebrado por una persona que ya está legalmente casada es nulo de pleno derecho, y esta nulidad puede ser declarada a solicitud del cónyuge, del Ministerio Público o de cualquier persona con interés legítimo. Esta declaración, aunque opera con efectos retroactivos, no siempre afecta la validez de los actos realizados durante la vigencia del matrimonio cuando uno de los contrayentes actuó de buena fe.

En este punto, la jurisprudencia ha establecido criterios importantes para proteger al cónyuge engañado. Por ejemplo, en la Casación N.º 5546-2017-Callao, la Corte Suprema anuló una sentencia que había negado a una mujer la pensión de viudez al declararse la nulidad de su matrimonio por bigamia. El fallo reconoció que ella actuó de buena fe, sin conocer la existencia del vínculo anterior de su esposo, y sostuvo que el

sistema jurídico debía evitar que ella cargue con las consecuencias de una irregularidad que no provocó. Este tipo de precedentes demuestra que los mecanismos de tutela civil y administrativa ya ofrecen protección suficiente sin necesidad de pena privativa de libertad.

También en el ámbito registral, la jurisprudencia del Tribunal Registral (Resolución 363-2013-SUNARP-TR-L) ha confirmado que los bienes adquiridos durante el matrimonio bigamo pueden constituirse en bienes sociales del segundo vínculo, siempre que uno de los cónyuges haya actuado de buena fe. En estos casos, el sistema de publicidad registral debe armonizarse con la equidad y con la protección de derechos adquiridos por terceros no responsables de la irregularidad.

Desde el punto de vista social, las consecuencias de la bigamia suelen recaer sobre las personas más vulnerables del vínculo: el segundo cónyuge y los hijos. En muchos casos, estos no tienen conocimiento de la situación de ilegalidad, y al descubrirse el primer matrimonio se enfrentan a problemas de identidad civil, afectación patrimonial, pérdida de beneficios previsionales o conflictos de filiación. No obstante, la vía penal rara vez es utilizada para resolver estos conflictos. La persona agraviada suele recurrir al Derecho civil para obtener la nulidad, a Reniec para corregir el registro, o a la vía administrativa para gestionar pensiones o herencias.

En el ámbito previsional, el debate se vuelve especialmente delicado cuando ambos cónyuges —la esposa legal y la esposa de buena fe— solicitan la pensión de viudez. En estos casos, los tribunales han tenido que establecer criterios de ponderación, reconociendo en ocasiones que la protección del vínculo más duradero o del cónyuge más vulnerable puede primar sobre el principio de legalidad formal. Sin embargo, no hay uniformidad de criterios, y la inseguridad jurídica es alta. Lo que resulta claro es que la solución penal no aporta claridad ni justicia en estos conflictos, y su intervención puede resultar incluso contraproducente al generar efectos secundarios injustos o desproporcionados.

4.3. Objetivo Específico 3: La Bigamia en Otras Jurisdicciones y Sistemas Legales

En el ordenamiento jurídico español, la bigamia se encuentra tipificada como delito en el artículo 217 del Código Penal, que sanciona con penas de prisión de seis meses a un año a quien “contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior” (Código Penal español, 1995, art. 217). Se trata de un delito especial propio —pues solo puede ser cometido por quien ya está casado— y de consumación instantánea, aunque sus efectos sean permanentes. El bien jurídico protegido es el modelo monogámico del matrimonio civil,

entendido como institución jurídica ordenada al vínculo exclusivo entre dos personas, así como el orden público derivado del estado civil (Ruiz León Abogados, s. f.). La consumación exige que el sujeto actúe con dolo directo, es decir, con conocimiento efectivo de la vigencia del primer matrimonio; la ignorancia invencible o el error no doloso excluyen la responsabilidad penal (Cuervo Nieto, 2024, p. 148).

No obstante, en la doctrina penal española contemporánea se ha puesto en cuestión la necesidad de mantener este tipo penal. Autores como Cecilia Cuervo Nieto (2024) sostienen que el delito de bigamia constituye una figura anacrónica, en tensión con el pluralismo jurídico y cultural actual. Desde esta perspectiva, la tipificación refleja más una función simbólica y moralizante del Derecho penal que una necesidad real de protección de bienes jurídicos fundamentales. A ello se suma la paradoja de que, si bien la ley penal prohíbe la bigamia y la poligamia, los tribunales han reconocido ciertos efectos civiles de matrimonios múltiples celebrados en el extranjero, por ejemplo, en casos de pensión de viudedad compartida, como ocurrió con el conocido caso Mor Diop (El País, 2008). Esta disonancia entre la norma penal y el reconocimiento jurídico-administrativo de realidades familiares no monogámicas ha generado un debate creciente sobre la pertinencia y coherencia del artículo 217 CP, en el marco de una política criminal racional y no simbólica.

En el ordenamiento jurídico argentino, la bigamia está tipificada en el Capítulo I del Título V del Código Penal, bajo la rúbrica de "Delitos contra el estado civil". A diferencia de otros sistemas que la regulan bajo la denominación expresa de "bigamia", el Código argentino la incorpora como forma de "matrimonio ilegal". El artículo 134 establece que serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años "los que contrajeran matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta" (Código Penal argentino, 1921/2023, art. 134). Más severamente, el artículo 135 prevé penas de dos a seis años cuando uno de los contrayentes oculta el impedimento al otro o simula un matrimonio mediante engaño.

El bien jurídico protegido, en estos tipos penales, es el orden público derivado del estado civil, así como la seguridad jurídica de la institución matrimonial. Se trata, por tanto, de una concepción fuertemente formalista, en la que lo relevante no es tanto la existencia de un daño concreto a personas o bienes jurídicos individuales, sino la infracción de los parámetros legales que rigen el matrimonio en cuanto acto civil solemne. La doctrina argentina sostiene que para la consumación del delito se requiere la concurrencia de un matrimonio anterior no disuelto, el conocimiento del impedimento por parte del autor y, en los casos agravados, el dolo específico de ocultar o engañar.

Este enfoque revela una actitud más rigurosa que la del Código Penal español, tanto en la escala

de penas como en la descripción típica. Sin embargo, al igual que en España, se ha cuestionado doctrinalmente la necesidad de mantener este tipo penal en un contexto contemporáneo en el que el Derecho civil dispone de herramientas eficaces —como la nulidad o la inexistencia del acto— para resolver estos conflictos. Además, no existen estadísticas públicas actualizadas que permitan evaluar la frecuencia real de su aplicación, lo que refuerza la hipótesis de que se trata de una figura residual, de escasa operatividad y posible función simbólica.

Por otra parte, en Colombia —a diferencia de otros países donde la bigamia está claramente tipificada— la conducta se encuadra bajo delitos como falsedad en documento público o supresión de información del estado civil, reflejando su relegación como figura autónoma dentro del sistema penal. Esto indica que físicamente el delito de bigamia no está formalmente en el Código vigente; sin embargo, la conducta sigue siendo penalmente reprochable, aunque a través de tipos formales distintos.

Desde una perspectiva comparativa, esto evidencia una tendencia hacia una despenalización tácita de la bigamia como delito específico, delegando su persecución a normas más generales vinculadas al estado civil. Así, Colombia se asemeja a una jurisdicción donde la bigamia existe en la práctica, pero su enjuiciamiento penal se da en el marco de otras infracciones delictivas, no como delito autónomo.

En el Código Penal Federal de México, el delito de bigamia está regulado en el artículo 279, que establece: “se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales”. Esta tipificación refleja el tratamiento específico del delito y su inclusión dentro del Título Decimosexto – Delitos contra el Estado Civil y Bigamia, evidenciando que la celebración de múltiples matrimonios civiles es una conducta penada con una duración de pena potencialmente más amplia que en otras jurisdicciones hispanas.

El tipo penal mexicano exige que se cumplan tres elementos: a) existencia de un primer matrimonio válido en vigor; b) celebración posterior de un segundo matrimonio civil; y c) no intervención del estado civil en forma disuelta o nula. La norma no requiere dolo especial adicional, como engaño o ocultamiento; basta la simple consciencia de que el primer matrimonio subsiste. Desde una perspectiva dogmática, el bien jurídico protegido es el orden público derivado del estado civil, junto con la certeza y veracidad de los registros civiles. Esta construcción normativa privilegia la salvaguarda formal del sistema matrimonial y la seguridad jurídica, en lugar de atender a daños particulares hacia las personas.

Comparativamente, México impone una pena más severa que España (6 meses a 1 año) o Argentina (1–4 años, hasta 6 en casos agravados), lo que sugiere un tratamiento penal más

rígido del delito. Aunque no se encuentran estadísticas públicas fácilmente accesibles sobre la cantidad de casos judicializados, diversos informes periodísticos y jurídicos denominan la bigamia como un delito controlado más por el registro civil que por la vía penal. Esto refuerza la noción de que, en la práctica, al igual que en otras jurisdicciones, el delito funciona más como un mecanismo de garantía institucional y de coherencia formal del estado civil, que como una herramienta activa de persecución penal.

Aunque la mayoría de los países occidentales mantienen vigente la prohibición penal de la bigamia, algunos han desarrollado modelos de tolerancia limitada, especialmente cuando se trata de matrimonios múltiples celebrados en el extranjero. Estos modelos no suponen una despenalización formal ni un reconocimiento pleno de la poligamia, pero sí permiten, bajo ciertas condiciones, reconocer algunos efectos jurídicos de estas uniones, en aras de la equidad o de la eficacia administrativa.

Uno de los ejemplos más representativos es el caso de Canadá, donde la poligamia está prohibida y penalizada por el artículo 293 del Código Penal. Sin embargo, en la práctica, las autoridades canadienses han reconocido ciertos efectos civiles limitados de matrimonios múltiples celebrados válidamente fuera del país. Así, aunque no se otorga estatus matrimonial dentro del territorio canadiense, las segundas esposas pueden acceder, por ejemplo, a beneficios de seguridad social o derechos sucesorios, especialmente cuando se trata de relaciones prolongadas y asentadas. Esta posición fue confirmada por el Tribunal Supremo de Columbia Británica en 2011, que, si bien declaró constitucional la prohibición penal, reconoció que la protección de derechos individuales no siempre se ve contradicha por la existencia de vínculos polígamos en el extranjero (Bozinoff, 2011).

Un modelo similar ha sido adoptado en Suecia, que hasta hace pocos años reconocía —de manera excepcional— efectos civiles de matrimonios múltiples celebrados en el extranjero si al momento de la celebración ninguna de las partes residía en Suecia. No obstante, en 2021, se reformó la legislación para dejar de registrar legalmente dichos vínculos, aunque los efectos ya generados no fueron anulados retroactivamente (Encyclopedia.pub, 2024). Este cambio refleja una postura restrictiva, pero pragmática, que no despenaliza la bigamia ni reconoce la poligamia, pero busca evitar situaciones de desprotección jurídica.

Un tercer ejemplo lo ofrece Nueva Zelanda, donde la bigamia es delito sancionado con penas de hasta siete años de prisión, según el Crimes Act 1961. No obstante, si el segundo matrimonio fue celebrado en el extranjero y ninguna de las partes residía en Nueva Zelanda al momento del vínculo, el Estado puede reconocer ciertos efectos administrativos o patrimoniales, aunque sin conceder estatus legal al matrimonio como tal.

Estos modelos de tolerancia limitada reflejan una postura intermedia entre la prohibición penal y el reconocimiento pleno. Aunque conservan la monogamia como principio jurídico rector, aceptan de forma puntual y condicionada la realidad plural de estructuras familiares extranjeras, otorgando a veces efectos jurídicos a estas uniones sin legitimarlas como tales. Esta solución, aunque parcial y prudente, evita la exclusión o desprotección de personas que podrían quedar en una situación de vulnerabilidad jurídica, especialmente en materia sucesoria o de seguridad social.

El análisis comparado permite afirmar que la bigamia continúa siendo, en la mayoría de los países occidentales, una conducta tipificada como delito. Legislaciones como las de España, México, Argentina, el Reino Unido, Canadá, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda conservan en sus respectivos códigos penales figuras específicas que sancionan con penas privativas de libertad o multas a quienes contraen un segundo matrimonio sin haber disuelto legalmente el primero. En todos estos casos, la bigamia es tratada como una infracción contra el estado civil o contra la institución del matrimonio monogámico, considerada aún hoy como parte del orden público familiar.

Si bien las penas varían considerablemente —desde seis meses hasta siete años de prisión, según el país y las circunstancias del caso—, lo que resulta constante es la conservación del tratamiento penal como respuesta principal. A ello se suma el hecho de que, pese al mantenimiento formal de estas normas, en muchos países occidentales la bigamia es una figura de escasa o nula aplicación práctica, lo que refuerza su carácter residual y, en algunos contextos, simbólico.

No se ha identificado, hasta el momento, ningún país occidental que haya optado por sustituir la sanción penal de la bigamia por mecanismos alternativos, como sanciones administrativas, civiles o formas de reparación extrajudicial. En algunos casos, como el de Colombia, el tipo penal ha sido eliminado del Código Penal sin que ello suponga su reemplazo por otra modalidad sancionatoria específica. Otros países, como Canadá, Suecia o Nueva Zelanda, han desarrollado modelos de tolerancia limitada, reconociendo ciertos efectos civiles a matrimonios múltiples celebrados en el extranjero, aunque sin renunciar al principio general de monogamia ni despenalizar formalmente la conducta.

En consecuencia, puede sostenerse que los sistemas jurídicos occidentales, incluso en contextos de pluralismo cultural y evolución de los modelos familiares, no han propuesto alternativas no penales para la regulación de la bigamia. La figura, aunque jurídicamente desactivada en la práctica en algunos casos, se mantiene penalmente tipificada en la mayoría de legislaciones, sin que existan políticas criminales orientadas a sustituirla o transformarla. Esta situación refuerza

la hipótesis de que la bigamia actúa hoy, en buena parte del mundo occidental, como un delito simbólico cuya permanencia responde más a inercias normativas o a razones ideológicas que a una necesidad real de tutela penal.

4.4. Objetivo General: La Bigamia y los Principios del Derecho Penal.

4.4.1. Análisis desde el Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos.

El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos exige que la intervención penal esté justificada únicamente cuando se encuentra en juego un interés relevante para la vida en sociedad, cuya afectación resulte tan grave que amerite la utilización del Derecho penal como última herramienta de protección. Este principio, de matriz liberal y garantista, funciona como un criterio de legitimación sustantiva del poder punitivo, al establecer que la pena solo puede imponerse para defender valores indispensables para la convivencia democrática y no para reforzar concepciones ideológicas, morales o tradicionales.

Uno de los aspectos más debatidos en torno al delito de bigamia, tipificado en el artículo 139 del Código Penal peruano, es precisamente la dificultad para identificar con claridad el bien jurídico protegido. Esta ambigüedad conceptual compromete su legitimidad desde la perspectiva del principio que nos ocupa. La doctrina nacional e internacional ha ofrecido diversas interpretaciones, sin que exista un consenso sólido al respecto.

Algunos autores sostienen que el bien jurídico es el estado civil, entendido como una situación jurídica individual con consecuencias relevantes para el orden registral y el tráfico jurídico. Esta era la concepción dominante en el Derecho penal clásico, donde los delitos como la bigamia se agrupaban dentro de los atentados contra el estado civil o la fe pública matrimonial. Sin embargo, esta postura ha perdido fuerza en la doctrina contemporánea, al considerar que el estado civil, en sí mismo, no representa un valor social que justifique la imposición de una pena privativa de libertad (Salinas Siccha, 2013, p. 384).

Otros autores han afirmado que lo que protege el tipo penal es la institución monogámica del matrimonio como base del modelo familiar vigente en el ordenamiento jurídico. Esta tesis, adoptada por autores como Gálvez Villegas, Delgado Tovar y Rojas León (2017), sostiene que la bigamia atenta contra la estructura legal del matrimonio civil, considerado por la ley peruana como una unión exclusiva entre dos personas. Según estos autores, el bien jurídico sería la naturaleza monogámica del vínculo conyugal (p. 238). Sin embargo, esta formulación plantea serias objeciones desde el punto de vista garantista: ¿es legítimo que el Derecho penal castigue a quien transgrede un modelo

normativo del matrimonio, incluso cuando no existe daño efectivo a terceros?

Una tercera posición sugiere que el bien jurídico protegido podría ser la buena fe del nuevo cónyuge, particularmente cuando este ha sido inducido a error sobre el estado civil del otro contrayente. Esta lectura se refuerza por la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 139 del CP. Sin embargo, esta hipótesis solo justificaría la punibilidad del delito en su forma agravada, y no explica por qué se penaliza la bigamia aún cuando no exista engaño, daño o perjuicio alguno para las personas involucradas.

En el Derecho comparado, la autora española Cecilia Cuervo Nieto (2024) identifica tres líneas doctrinales sobre el bien jurídico en el delito de bigamia: a) el estado civil; b) la institución del matrimonio; y c) una dimensión colectiva, en tanto se trataría de una infracción contra el orden público familiar. No obstante, la autora critica que ninguna de estas formulaciones alcanza una justificación plenamente satisfactoria desde el punto de vista de la lesividad real (pp. 157–160). Según su análisis, la subsistencia del tipo penal responde más a razones históricas y culturales que a una necesidad jurídico-penal actual.

A la luz de estas discusiones, resulta evidente que el delito de bigamia carece de un bien jurídico claramente determinado, actual y penalmente relevante. La doctrina penal exige que el objeto de tutela sea identificable, jurídicamente valioso y susceptible de lesión concreta. Como señala Alonso Peña Cabrera (2011), el bien jurídico debe representar una “condición esencial para la libertad y la seguridad de las personas en sociedad”, no una construcción abstracta o ideológica (p. 291). Si la conducta punible no atenta contra estos valores esenciales, entonces su penalización es inconstitucional.

Asimismo, García Caveró (2012) sostiene que el bien jurídico penalmente protegido debe estar vinculado con los derechos fundamentales y no con concepciones morales o religiosas del legislador. “El Derecho penal no debe ser el guardián de valores tradicionales, sino el protector de condiciones mínimas para el desarrollo de la libertad individual” (p. 135). En este sentido, el castigo por bigamia aparece más como una sanción simbólica frente a la desviación de un modelo cultural —el matrimonio monogámico tradicional— que como una medida necesaria para evitar un daño real.

Finalmente, Balmaceda Hoyos (2018) advierte que cuando no se puede determinar con claridad el bien jurídico protegido, el tipo penal se convierte en una herramienta de control ideológico y no jurídico. La pena, en estos casos, se impone como una forma de reafirmación del orden social sin que medie una necesidad real de protección (p. 18). Este análisis es particularmente relevante cuando se observa que las consecuencias

jurídicas de la bigamia —como la nulidad del matrimonio, los efectos patrimoniales o el engaño— pueden ser resueltas por vías civiles o administrativas, sin necesidad de recurrir al castigo penal.

El análisis del delito de bigamia desde el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos conduce a una conclusión crítica: no existe una justificación clara y constitucionalmente legítima que justifique su subsistencia en el sistema penal. La ambigüedad respecto al bien jurídico protegido, la baja lesividad de la conducta y la existencia de mecanismos extrapenales eficaces refuerzan la tesis de que la criminalización de la bigamia no responde a una necesidad penal real, y que su permanencia se explica más por inercia legislativa o simbolismo ideológico que por criterios jurídico-penales.

4.4.2. La Bigamia Frente al Principio de Lesividad.

El principio de lesividad, también conocido como principio de ofensividad, impone que la intervención penal del Estado solo es legítima cuando la conducta sancionada lesiona o pone en peligro concreto un bien jurídico protegido. Este principio, reconocido como uno de los límites estructurales del Derecho penal en un Estado constitucional, tiene como finalidad excluir del ámbito penal aquellas conductas que, si bien pueden considerarse inmorales, inconvenientes o disfuncionales, no causan un daño real, comprobable y socialmente relevante.

Luigi Ferrajoli (2012) lo formula como un límite absoluto al *ius puniendi*, señalando que el castigo solo puede justificarse cuando existe un “perjuicio efectivo o un peligro concreto para un derecho fundamental” (p. 101). De lo contrario, se trataría de un uso ilegítimo del Derecho penal como mecanismo de tutela de valores simbólicos o imposición de modelos de conducta.

A la luz de este principio, la tipificación de la bigamia en el artículo 139 del Código Penal peruano debe ser examinada con atención crítica. En efecto, para justificar la punición de esta conducta, es indispensable demostrar que genera un daño real a un bien jurídico fundamental. Sin embargo, el análisis doctrinal y jurisprudencial muestra que la bigamia suele generar como mucho una afectación formal del estado civil o del orden registral, pero no una lesión sustancial de derechos fundamentales.

Alonso Peña Cabrera (2011) señala que “el Derecho penal no tiene por objeto sancionar formas alternativas de vida o disidencias morales, sino agresiones reales a la libertad, la seguridad o la paz social” (p. 288). En este sentido, si la bigamia no compromete la integridad personal, la libertad, la dignidad o el patrimonio de terceros, entonces su

reproche penal carece de justificación material. Esta afirmación cobra especial relevancia si se considera que el Derecho civil ofrece mecanismos eficaces para remediar sus consecuencias (nulidad del segundo matrimonio, acciones indemnizatorias, protección del cónyuge de buena fe), lo que refuerza la idea de que no existe una necesidad penal insoslayable.

Además, Balmaceda Hoyos (2018) subraya que el principio de lesividad obliga a verificar si el hecho realmente atenta contra un interés socialmente relevante, y no basta con su contrariedad formal al orden jurídico. Según el autor, “el castigo penal pierde sentido cuando se utiliza para sancionar comportamientos que no perturban de manera efectiva el equilibrio social o la libertad ajena” (p. 23). Así, cuando no se acredita daño concreto ni peligro real, la intervención penal no solo es innecesaria, sino constitucionalmente inválida.

La doctrina comparada refuerza esta crítica. Cecilia Cuervo Nieto (2024), al analizar el delito de bigamia en el Derecho penal español, cuestiona que esta figura persista en los códigos contemporáneos sin una lesividad clara. La autora sostiene que “no toda transgresión del modelo legal de matrimonio representa una afectación relevante al bien jurídico” y que, en muchos casos, la bigamia responde más a preocupaciones normativas sobre el orden familiar que a una necesidad de protección penal (p. 160). Esta observación resulta aplicable al contexto peruano, donde la subsistencia del tipo penal parece más vinculada a una concepción tradicional del matrimonio que a la tutela de un bien jurídico verdaderamente amenazado.

Por su parte, Percy García Caveró (2012) recuerda que el principio de lesividad no admite excepciones: si no hay daño o peligro objetivo a bienes jurídicos reconocidos, no se puede justificar la penalización. El autor afirma que “la libertad del individuo solo puede ser restringida cuando exista una amenaza concreta a derechos de igual jerarquía” (p. 138), y que la lesividad debe ser empíricamente verificable, no construida a partir de presupuestos ideológicos o valores morales impuestos por el legislador.

En cuanto a la aplicación práctica del tipo penal de bigamia, los datos disponibles indican que su judicialización es sumamente escasa y que rara vez se aplica una pena efectiva. Esto sugiere que la lesividad de la conducta es, en el mejor de los casos, marginal, y que su mantenimiento en el Código Penal responde más a un interés simbólico que a una necesidad de protección efectiva. El Derecho penal, en estas condiciones, se convierte en un sistema de control moral, incompatible con el mandato constitucional de lesividad.

Finalmente, conviene recordar que la sanción penal más gravosa prevista por el artículo 139 (hasta cinco años de prisión en caso de engaño) solo se justifica si se acredita un daño concreto a la buena fe del nuevo cónyuge. Sin embargo, esta situación específica podría ser atendida por otras ramas del Derecho, como el civil o el registral, sin necesidad de imponer penas privativas de libertad.

En síntesis, la aplicación del principio de lesividad al delito de bigamia conduce a una conclusión inequívoca: la conducta descrita no afecta bienes jurídicos de manera suficientemente grave ni produce un peligro real que justifique la intervención del Derecho penal. Su subsistencia en el catálogo de delitos representa, por tanto, una tensión insalvable con los fundamentos materiales del Derecho penal garantista.

4.4.3. La Intervención Penal en Clave de Mínima Intervención y *Ultima Ratio*.

Los principios de mínima intervención y *ultima ratio* constituyen límites fundamentales al poder punitivo del Estado en una sociedad democrática. Ambos principios expresan la idea de que el Derecho penal solo puede intervenir cuando resulte estrictamente necesario, es decir, cuando los demás mecanismos jurídicos (civiles, administrativos o disciplinarios) sean ineficaces o insuficientes para proteger un bien jurídico. Se trata, en esencia, de principios de racionalidad penal que buscan restringir al mínimo el uso del castigo estatal, dadas sus características intrínsecamente lesivas y estigmatizantes.

En palabras de Martos Núñez (1987), el principio de mínima intervención implica que el Derecho penal debe reservarse para la protección de los bienes jurídicos imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, excluyendo aquellas conductas que, aunque ilícitas, pueden resolverse adecuadamente en otras esferas del Derecho.

Desde una perspectiva nacional, Alonso Peña Cabrera (2011) subraya que “el castigo penal debe ser el último bastión del sistema jurídico, no su primera herramienta de intervención” (p. 290). A su juicio, el legislador tiene la carga de demostrar que no existen medidas menos gravosas que puedan cumplir con la finalidad preventiva de la pena. En caso contrario, la criminalización resulta ilegítima, por innecesaria y desproporcionada. Peña Cabrera (2011) agrega que recurrir al castigo penal sin haber agotado antes las vías extrapenales implican “desnaturalizar la función protectora del Derecho penal y convertirlo en un instrumento de represión simbólica” (p. 291).

En una línea similar, Gustavo Balmaceda Hoyos (2018) vincula ambos principios con el respeto a los derechos fundamentales. Según el autor, “el castigo estatal solo puede justificarse cuando todos los demás medios han fracasado o son manifiestamente

insuficientes” (p. 22). Así, el Derecho penal actúa como una red de seguridad frente a agresiones graves, no como una herramienta rutinaria de regulación de la vida social. Este marco teórico permite someter a evaluación crítica la subsistencia del delito de bigamia como conducta penalmente sancionada. En efecto, la bigamia puede generar efectos jurídicos indeseables —como la coexistencia de vínculos matrimoniales contradictorios o la afectación a la buena fe del segundo cónyuge—, pero el ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos civiles eficaces para resolver esos conflictos: la nulidad del segundo matrimonio, la indemnización por daño moral o patrimonial, la pérdida de derechos sucesorios, entre otros.

La existencia de estos recursos pone en duda la necesidad de la intervención penal, especialmente cuando la conducta no involucra violencia, engaño deliberado o daño directo a menores. Incluso en los casos agravados, la sanción podría gestionarse por la vía de la responsabilidad civil o la sanción registral. En consecuencia, si el sistema jurídico cuenta con instrumentos idóneos y menos lesivos para resolver el conflicto, el castigo penal aparece como una respuesta excesiva, innecesaria y, por tanto, ilegítima.

Desde el Derecho comparado, Simón Melander (2013) resalta que el principio de última ratio ha evolucionado como una barrera frente a la expansión del ius puniendi. Aunque reconoce que este principio ha sido debilitado por el populismo punitivo y las políticas de seguridad, insiste en que el Derecho penal no debe usarse para afirmar valores simbólicos ni para responder a presiones coyunturales, sino únicamente cuando sea indispensable para proteger un bien jurídico (p. 42).

Asimismo, García de la Torre (2021) advierte que la constante expansión del Derecho penal ha erosionado el principio de última ratio, generando un sistema penal hipertrofiado y menos racional. Para este autor, una legislación penal que responde de inmediato con sanciones penales a cualquier conflicto normativo abusa de su poder punitivo, generando una pérdida de legitimidad y eficacia en el largo plazo (p. 133).

El caso de la bigamia ilustra perfectamente esta tensión. La afectación que esta conducta genera puede resolverse de manera eficaz y suficiente en el plano civil. Además, como lo ha señalado García Caveró (2012), el Derecho penal no debe ser utilizado como un “refuerzo simbólico del orden normativo”, sino como un último recurso frente a situaciones que no pueden abordarse de otro modo (p. 144). La criminalización de la bigamia, en este contexto, no resiste el test de subsidiariedad penal, pues carece de necesidad real y resulta sustituible por mecanismos menos gravosos.

La aplicación de los principios de mínima intervención y última ratio al delito de

bigamia, por lo tanto, lleva a una clara conclusión: no existe justificación constitucional ni política-criminal suficiente para su permanencia en el catálogo penal. La existencia de vías civiles y administrativas eficaces, junto con la baja lesividad de la conducta, confirman que el uso del castigo penal en este caso representa una intervención innecesaria y desproporcionada del Estado.

4.4.4. Proporcionalidad de la Pena en el Delito de Bigamia.

El principio de proporcionalidad constituye una garantía sustantiva frente al poder punitivo del Estado. Exige que toda sanción penal guarde una relación razonable y equilibrada con la gravedad del hecho punible, la magnitud del daño causado y el grado de culpabilidad del agente. En el contexto del Derecho penal, la proporcionalidad se traduce en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, lo que implica que la pena no solo debe ser adecuada para proteger el bien jurídico, sino también indispensable y razonable respecto al sacrificio que impone sobre los derechos fundamentales del condenado.

En términos generales, una pena es desproporcionada cuando, pese a estar prevista en la ley, no responde a la entidad real del daño ni a la culpabilidad del autor, o bien cuando existen medios menos lesivos para alcanzar el mismo fin de protección. Como señala Carlos Pérez del Valle (2008), “el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal no solo opera como una barrera contra el abuso del poder punitivo, sino que además exige que la respuesta penal sea indispensable para la protección del bien jurídico afectado” (p. 6). Por tanto, la racionalidad punitiva exige un control estricto de cada tipo penal, no solo en su formulación legal sino también en su aplicación práctica.

Desde esta perspectiva, la pena prevista para el delito de bigamia —de uno a cuatro años de prisión en su forma básica, y de dos a cinco años cuando media engaño sobre el estado civil (art. 139 CP)— debe ser evaluada críticamente. La pregunta central es si esta pena es proporcional a la gravedad real de la conducta sancionada. En efecto, aunque la bigamia puede vulnerar formalmente el orden jurídico matrimonial, difícilmente puede afirmarse que constituya una agresión de igual entidad que otros delitos sancionados con penas similares, como las lesiones graves o el homicidio culposo.

Gustavo Balmaceda Hoyos (2018) recuerda que “la desproporción entre la pena y la conducta sancionada puede convertir al Estado en un agente de agresión más que en un protector de derechos” (p. 25). Si el reproche penal no guarda relación con la gravedad del hecho, la pena pierde legitimidad y se convierte en una manifestación de violencia

institucional. En el caso de la bigamia, no hay un daño directo a la integridad física, la libertad o la propiedad; se trata, en el mejor de los casos, de una infracción formal del régimen matrimonial, que podría ser reparada o corregida por vías civiles sin necesidad de sanción penal.

Peña Cabrera (2011) subraya que la pena debe ser entendida como un instrumento de protección racional de bienes jurídicos, y no como un castigo simbólico o moralizante. Afirma que “la pena solo puede imponerse cuando sea la respuesta más racional y adecuada frente al desvalor del acto cometido” (p. 292), lo que implica que no debe existir una alternativa menos gravosa que permita alcanzar el mismo objetivo. En ese sentido, la existencia de mecanismos civiles como la nulidad del matrimonio o la indemnización al cónyuge de buena fe demuestra que la privación de libertad no es indispensable ni razonable en estos casos.

Desde el Derecho comparado, Cecilia Cuervo Nieto (2024) plantea una crítica similar al castigo penal de la bigamia en el contexto español. La autora cuestiona que la pena privativa de libertad de seis meses a un año resulte justificada, dado que “la bigamia suele tener consecuencias patrimoniales o registrales que pueden resolverse por vías extrapenales, sin necesidad de recurrir al Derecho penal” (p. 168). Esta reflexión refuerza la idea de que la pena actualmente prevista en el Código Penal peruano es excesiva frente a la entidad real del daño causado.

Asimismo, García Caveró (2012) sostiene que la proporcionalidad debe evaluarse no solo en abstracto, sino también en relación con el principio de igualdad. Esto implica que dos conductas de similar gravedad deben ser tratadas de forma similar, y que si la bigamia recibe una pena equivalente o superior a otros delitos más lesivos, se incurre en una desigualdad punitiva injustificable (p. 150). Por ejemplo, el delito de abandono de personas en peligro (art. 126 CP) o el hurto simple (art. 185 CP) pueden tener consecuencias mucho más graves, pero en algunos casos reciben penas menores o similares.

Finalmente, debe señalarse que el mantenimiento de penas privativas de libertad para delitos de baja lesividad como la bigamia puede generar efectos sociales contraproducentes: saturación del sistema penitenciario, estigmatización del autor, banalización de la pena y, sobre todo, desprestigio del Derecho penal como sistema racional de control. Como señala Balmaceda (2018), “la pena debe ser justa no solo en su existencia, sino también en su magnitud, para que no se convierta en una forma de violencia estatal” (p. 26).

La pena prevista para el delito de bigamia, en definitiva, no supera el test de proporcionalidad en ninguno de sus tres niveles: ni es idónea (porque existen medidas más eficaces), ni es necesaria (porque hay alternativas extrapenales disponibles), ni es razonable en sentido estricto (porque su severidad no guarda relación con la magnitud del daño).

4.4.5. ¿Un Delito Simbólico? Función Simbólica y Riesgo de Sobrecriminalización.

La subsistencia del delito de bigamia en el Código Penal peruano plantea serias dudas no solo desde los principios sustantivos del Derecho penal, sino también desde la perspectiva de su función simbólica y su conveniencia político-criminal. La pregunta central que debe formularse es si la penalización de esta conducta responde a una necesidad real y efectiva de protección de bienes jurídicos, o si se trata más bien de una respuesta simbólica a una determinada visión moral o cultural del orden familiar, carente de justificación penal actual.

En este sentido, la doctrina penal ha advertido que el Derecho penal no solo cumple funciones preventivas o retributivas, sino también funciones simbólicas, es decir, comunicativas o expresivas, orientadas a declarar públicamente el desvalor de ciertas conductas. Esta función no es en sí ilegítima, pero puede resultar problemática cuando el castigo se impone no para proteger bienes jurídicos, sino para tranquilizar a la opinión pública, afirmar valores tradicionales o reforzar la autoridad del Estado, sin respaldo en criterios de racionalidad jurídica.

Juan Terradillos Basoco (1995) señala que la norma penal, en su dimensión simbólica, expresa el valor atribuido a ciertos bienes jurídicos y refuerza el consenso social, aunque no necesariamente se aplique con efectividad. El problema aparece cuando el Derecho penal se convierte en una suerte de “lenguaje ritual del poder” que satisface demandas emocionales o ideológicas, sin una conexión real con la lesividad de la conducta ni con la eficacia de la pena (p. 21).

De manera más crítica, Winfried Hassemer (1995) sostiene que el Derecho penal simbólico tiende a desconectarse de la función de protección de bienes jurídicos y se instrumentaliza políticamente. Según su análisis, cuando la norma penal deja de tener aplicación real o responde a finalidades ajenas al sistema jurídico, se convierte en un símbolo vacío que debilita la legitimidad del Derecho penal en su conjunto (p. 43).

Este fenómeno de simbolización punitiva se encuentra estrechamente ligado al proceso de sobrecriminalización, entendido como la expansión del Derecho penal hacia ámbitos donde no resulta necesario ni eficaz. Tal como advierte Alessandro Baratta (1995), la

sobrecriminalización responde muchas veces a motivaciones ideológicas, y reproduce formas de control social que afectan desproporcionadamente a ciertos grupos sociales (p. 59). En lugar de atender a criterios racionales de política criminal, el legislador penal termina reforzando modelos normativos de convivencia —como el matrimonio monogámico tradicional— mediante el uso del castigo, sin evaluar su pertinencia o eficacia.

Desde la política criminal garantista, el uso del Derecho penal debe estar restringido a los casos en los que la sanción penal sea necesaria, eficaz y racional, en términos de protección de bienes jurídicos fundamentales. Como recuerda Peña Cabrera (2011), “la norma penal no puede utilizarse como instrumento de ortopedia moral o simbólica; debe ser un mecanismo de tutela real” (p. 293). La criminalización de conductas que no responden a estos criterios genera un sistema penal inflado, incoherente y selectivo, que tiende a castigar al infractor no por el daño causado, sino por desviarse de un modelo ideal de conducta.

Este diagnóstico es especialmente claro en el caso de la bigamia. La subsistencia de este tipo penal parece estar motivada más por la necesidad de reafirmar el modelo monogámico del matrimonio civil, que por una lesión real y concreta a un bien jurídico. Como señala Susan Edwards (1995), incluso cuando el Derecho penal visibiliza ciertos conflictos mediante su función simbólica —como ocurre en los delitos de violencia doméstica—, esta función solo es legítima si va acompañada de medidas reales de intervención y prevención (p. 119). En el caso de la bigamia, no parece existir tal necesidad: las consecuencias jurídicas pueden resolverse mediante el Derecho civil (nulidad del segundo matrimonio, indemnización, rectificación registral) sin necesidad de imponer sanciones penales.

Desde el punto de vista de la política criminal, mantener penalizado el delito de bigamia no contribuye a la eficiencia del sistema penal, y más bien contribuye a su desgaste. Como advierte García Caverro (2012), el uso del castigo debe evaluarse con criterios de racionalidad y oportunidad, y “el Estado debe justificar por qué una conducta no puede ser regulada o corregida por el Derecho civil o administrativo” antes de acudir al Derecho penal (p. 144). Si no hay justificación sólida, se incurre en una forma de intervención punitiva innecesaria, que vulnera principios estructurales del orden constitucional.

En definitiva, el mantenimiento del delito de bigamia responde más a una función simbólica y tradicionalista del Derecho penal que a una necesidad real de protección.

Su escasa judicialización, la ausencia de un bien jurídico claramente lesionado, la desproporción de la pena y la existencia de mecanismos extrapenales eficaces refuerzan la idea de que estamos ante un delito simbólico, propio de un sistema penal que no ha actualizado sus criterios de intervención. La buena política criminal exige, en estos casos, despenalizar, racionalizar el catálogo penal y reservar el castigo para las conductas que realmente comprometan los pilares del orden jurídico democrático.



CONCLUSIONES

1. El objetivo específico 1 fue examinar la evolución normativa y el tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la bigamia en el Perú. La conclusión es que, desde la etapa colonial hasta la actualidad, la tipificación de la bigamia revela un tránsito de lo canónico a lo secular: de un ilícito religioso sancionado por el Santo Oficio a un delito contra la familia en el Código Penal de 1991. Sin embargo, este recorrido muestra la permanencia de un tipo penal cuya justificación material es cada vez más débil. La doctrina discute su bien jurídico protegido —ya sea el estado civil, la institución monogámica o la buena fe del cónyuge—, y la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Registral, ha optado por encauzar los conflictos principalmente a través de la nulidad civil y la seguridad patrimonial. Esto confirma que la sanción penal cumple un rol accesorio y simbólico más que protector.
2. El objetivo específico 2 fue evaluar la incidencia real de la bigamia en la práctica judicial peruana. La conclusión es que el delito tiene una presencia marginal y residual en los tribunales. El análisis empírico realizado en Arequipa entre 2011 y 2018 mostró apenas 11 casos judicializados, lo que revela una ausencia de presión social e institucional para su persecución. La vía civil —nulidad del segundo matrimonio y protección de la buena fe del contrayente no informado— y la vía administrativa —criterios registrales para garantizar seguridad jurídica— absorben la mayoría de las controversias, relegando el ámbito penal a supuestos de engaño doloso evidente.
3. El objetivo específico 3 fue comparar el abordaje del delito en otras jurisdicciones que han optado por soluciones alternativas. La conclusión es que, aunque la bigamia se mantiene tipificada en muchos ordenamientos occidentales, su aplicación es mínima y en varios casos suprimida. Países como Colombia han eliminado el tipo penal sin que ello implique impunidad, mientras que en Canadá o Suecia se han adoptado mecanismos civiles que permiten abordar las consecuencias sin criminalizar la conducta. Estas experiencias confirman que existen soluciones jurídicas extrapenales viables que atienden los conflictos derivados de la bigamia con mayor coherencia con los principios del derecho penal contemporáneo.
4. El objetivo general fue determinar si la tipificación del delito de bigamia vulnera los principios fundamentales del Derecho Penal y evaluar la pertinencia de su despenalización. La conclusión es que el artículo 139 del Código Penal carece de justificación material suficiente desde la perspectiva de los principios limitadores del *ius puniendi*. En primer lugar, el principio de lesividad exige que el Derecho Penal solo intervenga cuando existe un

ataque concreto y relevante a un bien jurídico. Sin embargo, la bigamia, tal como está tipificada, no produce por sí misma un daño directo a intereses individuales o colectivos que no puedan ser resarcidos o corregidos por otras vías jurídicas. Lo que se ve afectado es, en la mayoría de los casos, un interés abstracto —la “unidad monogámica del matrimonio”— cuya protección puede asegurarse eficazmente por medio de la nulidad civil del segundo vínculo y de mecanismos administrativos registrales.

En segundo lugar, la bigamia contradice el principio de mínima intervención y de última ratio. El Derecho Penal debe reservarse para las conductas más graves e irreparables, y no convertirse en una herramienta de control simbólico para reforzar modelos familiares tradicionales. El hecho de que las consecuencias jurídicas de la bigamia se resuelvan de manera más efectiva a través de la anulación del matrimonio, la reparación civil o la corrección de asientos registrales demuestra que la sanción penal es un recurso excesivo e innecesario.

El principio de proporcionalidad también resulta vulnerado, dado que se impone una pena privativa de libertad de hasta cinco años en supuestos donde el perjuicio material es nulo o mínimo, y donde, además, los terceros afectados (como el cónyuge de buena fe) cuentan con mecanismos de protección alternativos. Esto genera una clara desproporción entre la gravedad del reproche penal y la entidad del daño causado.

A ello se suma el principio de fragmentariedad, que obliga a reservar el catálogo penal únicamente para las conductas que lesionan de manera intolerable bienes jurídicos fundamentales. La bigamia, al no encajar en esta categoría, se configura como un delito de carácter meramente formal y simbólico, cuya función es más bien reafirmar un ideal cultural de monogamia, pero no brindar protección penal efectiva a intereses sustanciales.

En consecuencia, la vigencia del delito de bigamia en el Perú resulta anacrónica y difícilmente compatible con una concepción constitucional y garantista del Derecho Penal. La sanción penal aparece ilegítima, pues carece de una justificación constitucional que respalde la restricción de derechos fundamentales como la libertad personal.

La despenalización de la bigamia, por tanto, se presenta como una medida racional y necesaria de política criminal. Lejos de generar impunidad o vacíos de tutela, su eliminación del catálogo penal permitiría una reubicación coherente del problema en las esferas civil y registral, que ya cuentan con mecanismos eficaces para gestionar sus consecuencias: nulidad del segundo matrimonio, protección de la buena fe del cónyuge no informado, reconocimiento de derechos de los hijos y corrección registral. De esta manera, se fortalecería el principio de legalidad y se liberaría al sistema de justicia penal de un tipo

inoperante, preservando su legitimidad para los casos donde realmente está en juego la protección de bienes jurídicos fundamentales.



RECOMENDACIONES

1. Revisar la tipificación penal de la bigamia en el Código Penal peruano, a fin de evaluar su pertinencia dentro de un sistema penal orientado por los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad. La permanencia del artículo 139 debe ser objeto de análisis legislativo serio y actualizado, que considere su escasa judicialización, su reducida afectación social y su posible carácter simbólico.
2. Considerar la despenalización de la bigamia como medida legislativa razonable y conforme con un modelo de Derecho Penal garantista, sustituyendo la respuesta penal por mecanismos civiles o administrativos más eficaces y menos lesivos. Este enfoque permitiría responder a los eventuales efectos jurídicos del segundo matrimonio sin recurrir a la privación de libertad.
3. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, la RENIEC y las municipalidades, a fin de garantizar que las situaciones de bigamia detectadas en el plano registral sean gestionadas con criterios de equidad y protección del cónyuge de buena fe, mediante medidas civiles adecuadas como la nulidad del segundo matrimonio o el resarcimiento de daños.
4. Incorporar una perspectiva de política criminal racional en la legislación penal peruana, que permita evaluar periódicamente los delitos de escasa lesividad o nula operatividad, como la bigamia, con el fin de mantener un catálogo penal coherente, proporcionado y centrado en la protección de bienes jurídicos fundamentales.
5. Promover desde la academia jurídica y desde los operadores del sistema de justicia una discusión crítica sobre el uso simbólico del Derecho Penal, identificando aquellas figuras legales que, como la bigamia, subsisten más por tradición normativa que por una necesidad real de tutela penal. Esta reflexión contribuiría a consolidar una cultura jurídica menos punitivista y más respetuosa de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS

- Balmaceda Hoyos, G. (2018). *Manual de Derecho Penal: Parte General* (3.^a ed., pp. 14–34). Editorial Librotecnia.
- Baratta, A. (1995). Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho penal: una discusión en la perspectiva de la criminología crítica. En J. Bustos Ramírez (Ed.), *Pena y Estado: la función simbólica de la pena* (pp. 51–69). Jurídica de Chile.
- Belan, C., Nalvarte-Lozada, J. C., y Chambilla-Sosa, M. (2024). ¿Impunidad sistémica o Delito Simbólico? La investigación fiscal y punición del delito de aborto en Arequipa, Perú (2008-2020). *Estudios Socio-Jurídicos*, 26(1).
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.13434>
- Bozinoff, L. (2011). *Polygamy and the law in Canada: Constitutional analysis and social context*. British Columbia Supreme Court.
- Bramont Arias, L. A., y Bramont Arias Torres, L. A. (2001). *Código Penal anotado* (4.^a ed.). Editorial San Marcos.
- Código Civil del Perú. (1852). Imprenta del Estado.
- Código Civil del Perú. (1936). Imprenta Torres Aguirre.
- Código Civil del Perú. (1984). Congreso de la República.
- Código Penal argentino. (1921/2023). *Capítulo I – Matrimonios ilegales*. Ley 11179.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-108209/texto>
- Código Penal del Perú. (1991). Decreto Legislativo N.º 635. Congreso de la República.
- Código Penal español. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2010). *Casación N.º 015-2010, La Libertad*. Sala Civil Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017a). *Casación N.º 5546-2017, Callao*.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017b). *Casación N.º 5005-2017, Puno*. Sala Civil Transitoria.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017c). *Casación N.º 362-2017, Piura*. Sala Civil Transitoria.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). *Casación N.º 3769-2019, Lima*. Sala Civil Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021). *Casación N.º 144-2021, Ica*. Sala Civil Permanente.

- Cuervo Nieto, C. (2024). Aproximación al delito de bigamia en el Derecho penal español: evolución y tipificación actual de un delito contra las relaciones familiares. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 45(118), 145–174. <https://doi.org/10.18601/01210483.v45n118.05>
- Diario Correo. (2017, 24 de julio). *Detectan 250 casos de bigamia en Lima Metropolitana*. <https://diariocorreo.pe/peru/detectan-250-casos-de-bigamia-en-lima-772214/>
- Documento sobre bigamia en Argentina. (2014). *Interpretación del tipo penal de bigamia*. Scribd. <https://ru.scribd.com/document/391455509/Interpretacion-Del-Tipo-Penal-de-Bigamia>
- Edwards, S. (1995). La función simbólica del Derecho penal: violencia doméstica. En J. Bustos Ramírez (Ed.), *Pena y Estado: la función simbólica de la pena* (pp. 113–123). Jurídica de Chile.
- El País. (2008, 17 de febrero). *Un tribunal reconoce el derecho de una segunda esposa senegalesa a la pensión de viudedad*. https://elpais.com/diario/2008/02/17/sociedad/1203202803_850215.html
- Encyclopedia.pub. (2024). *Legal treatment of polygamy in Western countries*. <https://encyclopedia.pub/entry/37734>
- Gálvez Villegas, T. A., Delgado Tovar, W. J., y Rojas León, R. C. (2017). *Derecho penal. Parte especial* (Tomo II, pp. 237–245). Jurista Editores.
- García Belaunde, D. (1966). Breve paralelo entre el Código Penal de 1863 y el de 1924. *Revista Jurídica del Perú*.
- García Caverro, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General* (2.^a ed., pp. 113–202). Jurista Editores.
- Hassemer, W. (1995). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. En J. Bustos Ramírez (Ed.), *Pena y Estado: la función simbólica de la pena* (pp. 35–50). Jurídica de Chile.
- Creswell, J. W., & Plano Clark, V. L. (2017). *Designing and conducting mixed methods research*. Sage Publications.
- Masferrer, A. (2022). Los delicta carnis en los códigos de Chile (1874) y Perú (1863). *Política criminal*, 17(33), 1–31.
- Medina, J. T. (1956). *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima (1569–1820)* (Vols. I–IV). Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina. (Obra original publicada en 1887).

- Millar Carvacho, R. (1998). *Inquisición y sociedad en el virreinato peruano*. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Molina, F. (2017). Casadas dos veces: mujeres e inquisidores ante el delito de bigamia femenina en el virreinato del Perú (siglos XVI–XVII). *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 21(2), 11–36.
- Momethiano Santiago, J. Y., y Ojeda Paravicino, Y. S. (2019). Exégesis de los delitos contra la familia en el Código Penal peruano. *Revista Lex*, 17(23), 123–137.
- Momethiano, G., y Ojeda Chávez, A. (2022). Exégesis de los delitos contra la familia en el Código Penal peruano. *Revista LEX*, 20(22), 88–102.
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1673/1815>
- Paredes, J. (2020). Derecho administrativo sancionador y sus diferencias con el derecho penal. *Actualidad Jurídica*.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Derecho Penal: Parte General* (Tomo I, 3.ª ed., pp. 285–303). IDIDEMSA.
- Reyna Alfaro, L. M. (2004). *Delitos contra la familia*. Gaceta Jurídica.
- Ruiz León Abogados. (s.f.). *Delito de matrimonios ilegales y bigamia*.
<https://www.ruizleonabogados.es/blog/delito-de-matrimonios-ilegales.html>
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial* (5.ª ed., pp. 379–394). Iustitia.
- Sánchez Morón, M. (2020). *Derecho administrativo: Parte general* (9.ª ed.). Tecnos.
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2013). *Resolución N.º 334-2013-SUNARP-TR-L*. Tribunal Registral.
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2016). *Resolución N.º 2201-2016-SUNARP-TR-L*. Tribunal Registral.
- Terradillos Basoco, J. (1995). Función simbólica y objeto de protección del Derecho penal. En J. Bustos Ramírez (Ed.), *Pena y Estado: la función simbólica de la pena* (pp. 17–34). Jurídica de Chile.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia Exp. N.º 04653-2004-PA/TC*.